



UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE, COMO MERA EXPECTATIVA PREVIA AL
DERECHO A OBTENERLA

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES

RENÉ JAVIER CERDA ROMÁN
CLAUDIO ANDRÉS GUAJARDO CARRASCO

PROFESOR GUÍA: EDUARDO SEPÚLVEDA CRERAR

Santiago de Chile

2018

Dedicatorias:

Dedicado a mi familia que me apoyó durante toda la carrera, Victoria, René y Carolina, a mis estimados compañeros durante esta carrera, Claudio y Mariano, a mis viejos amigos que me ayudaron con sus conocimientos Lonny y Claudio A, y a Cristian cuya cortesía fue un gran aporte a este trabajo.

René

A mi mamá Sandra y mi abuela Nina,
que gracias a ellas hoy estoy aquí.
Al conejo y los gatos.
Y a mis amigos, a unos pocos,
que por alguna razón siempre creen en mí.

Claudio

Glosario

Decreto Ley N° 321	Decreto Ley N° 321 publicado el 12 de marzo de 1925, primer cuerpo normativo que regula la institución de la libertad condicional en Chile
Reglamento de la Ley de Libertad Condicional	Decreto Supremo N° 2442 publicado el 26 de noviembre de 1926, establece el Reglamento de la Libertad Condicional
Seremi	Secretaría Regional Ministerial
seremi	Secretario Regional Ministerial
La Comisión	Comisión de Libertad Condicional establecida en el artículo 4 del Decreto Ley N° 321
Tribunal de Conducta	Órgano administrativo encargado de elaborar las listas de condenados que pueden obtener la libertad condicional, establecido en los artículos 24 y 25 del decreto supremo 2442 de 1926
Ley N° 20.587	Ley N° 20.587 publicada el 8 de junio de 2012 que modifica el régimen de Libertad Condicional

Resumen

Desde su establecimiento en nuestra legislación en el año 1925 la libertad condicional pudo haberse convertido en una eficaz herramienta de reinserción social pero quedó relegada a un segundo plano debido a las implicancias políticas aparejadas a su aplicación por parte de la autoridad.

Las principales discusiones a su respecto suelen versar sobre la conveniencia de su aplicación, y muchas veces las posibilidades de limitarla, debido a la coyuntura política del momento. Nuestro trabajo busca hacer un análisis de su naturaleza en base al estado actual en que se encuentra la institución de la libertad condicional luego de la modificación del Decreto Ley N° 321 de 1925 en el año 2012, tomaremos como principal elemento de análisis las sentencias de los tribunales superiores de justicia y las normas que regulan esta institución a fin de dilucidar su naturaleza en la actualidad.

Índice

Glosario.....	3
Resumen.....	4
Introducción.....	7
Capítulo I Aspectos generales	9
1.Breve reseña histórica de la Libertad Condicional.....	9
2.Concepto de Libertad Condicional.....	10
3.Proceso de otorgamiento de la Libertad Condicional	12
I Requisitos de la Libertad Condicional.....	12
II Otorgamiento de la Libertad Condicional.....	14
A.Tribunal de Conducta.....	14
B.Confección de las listas.....	14
C.Comisión de Libertad Condicional.....	15
III. Obligaciones de los libertos.....	15
IV Revocación.....	16
Capítulo II Análisis de la legislación	17
1.Como medio de prueba.....	17
I.Utilidad de la libertad condicional como medio de prueba.....	19
2.Como forma de cumplir la pena	20
3.Como un derecho	21
4.Como recompensa.....	23
5. Modificación del Decreto Ley 321 del año 1925 por la Ley N° 20.587.....	24
Capítulo III La mera expectativa	28
1. Fundamentos para estimar la primera etapa del proceso de otorgamiento de la libertad condicional como una mera expectativa	29
2. Artículo 25 del Reglamento de la Libertad Condicional.....	30
3. Clasificación de los requisitos de la libertad condicional.....	31
I Requisitos Objetivos.....	31

II Requisitos Subjetivos.....	32
Factores Humanos en los requisitos subjetivos.....	34
3.Tribunal de Conducta.....	37
Capítulo IV Fines de la pena y su relación con la libertad condicional.	40
1.Proyecciones de la Libertad Condicional.....	41
2.Política futura.....	42
A.Modificaciones directas.....	42
B.Formas indirectas.....	43
3.Efectos sociales.....	44
A.Menor hacinamiento carcelario.....	45
B.Percepción de indolencia frente a delitos socialmente relevantes.....	46
 Capítulo V Análisis de jurisprudencia.....	 49
- Fallo N° 1 Rol 612-2008 Corte de apelaciones de Santiago.....	49
- Fallo N° 2 Rol 1548-2009 Corte de apelaciones de Temuco.....	54
- Fallo N° 3 Rol 1274-2015 Corte Suprema.....	58
- Fallo N° 4 Rol 7585-2015 Corte de Apelaciones de Concepción.....	63
- Fallo N° 5 Rol 15005-2016 Corte Suprema.....	66
- Fallo N° 6 Rol 4009-2017 Corte Suprema.....	71
- Fallo N° 7 Rol 7143-2017 Corte Suprema.....	74
- Fallo N° 8 Rol 8530-2017 Corte Suprema.....	77
- Fallo N° 9 Rol 39995-2017 Corte Suprema.....	80
- Fallo N° 10 Rol 1502-2018 Corte Suprema.....	83
 Conclusiones.....	 85
 Bibliografía.....	 90

Introducción

La mayor visibilidad de la realidad de los distintos recintos penitenciarios chilenos y la efectividad o ineficacia de los procesos de reinserción social desde el incendio de la cárcel de San Miguel el año 2010, ha propiciado la discusión sobre cómo el Estado chileno y sus órganos pueden mejorar las condiciones de dichos espacios a la par de su trabajo por la rehabilitación de sus reclusos.

Este debate, también cuestiona la forma cómo están siendo aplicados los distintos beneficios carcelarios, cuya finalidad general es que las condenas puedan ser cumplidas en regímenes distintos a la internación cerrada.

Entre estos últimos, la libertad condicional aparece como una de las principales y más antiguas formas de hacer frente al hacinamiento carcelario; además de ser un indicador de monitoreo respecto a si los mecanismos de rehabilitación aplicados en los recintos penitenciarios resultan efectivos. Sin embargo, este mecanismo ha sido relegado por la institucionalidad debido a las implicancias políticas de sus alcances y resultados, además del dilema que supone, por sí sola, su naturaleza jurídica. Producto de esta problemática es que se modifica el proceso de otorgamiento de la libertad condicional en el año 2012, a través de la Ley N° 20.587, la cual radica en la Comisión de Libertad Condicional la decisión de entregar este beneficio, dejando fuera del proceso a la Seremi del Ministerio de Justicia.

Pero una aplicación más práctica y eficiente de esta institución no puede darse si no existe comprensión y certeza sobre cuál es su naturaleza, y el reconocimiento de los obstáculos para una utilización más intensiva,

El presente trabajo tiene como objetivo clarificar si la naturaleza jurídica de la libertad condicional, desde la perspectiva del proceso de otorgamiento a los internos, corresponde actualmente a un derecho o una mera expectativa.

La pregunta es relevante para determinar si esta institución puede hacerse exigible ante la autoridad, o si, por otro lado, los internos son sujetos pasivos a la

espera de recibir un beneficio incierto. Comprender su naturaleza puede ayudar a enfocar políticas futuras y cambios legislativos que permitan aprovechar de mejor manera esta institución en beneficio de la ciudadanía y la población penal. Con ello, la libertad condicional puede convertirse en una herramienta eficaz para disminuir el hacinamiento carcelario, mientras se da inicio a un proceso de reinserción exitoso.

Para contestar esta pregunta realizaremos un análisis del Decreto Ley N° 321 del año 1925, y del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional establecido en el Decreto Supremo N° 2442 del año 1926; además, examinaremos las distintas nociones que existen sobre su naturaleza y cómo interactúan entre sí. Seguidamente, elaboraremos un breve análisis de las realidades políticas y sociales que podrían influir en la aplicación futura de la libertad condicional. Todo lo anterior será apoyado por un análisis jurisprudencial en base a diez causas judiciales ventiladas ante los Tribunales Superiores de Justicia, en las que la Corte Suprema ha mantenido, de manera mayoritaria, una jurisprudencia uniforme y coherente respecto a la naturaleza de la libertad condicional.

Capítulo I Aspectos generales

1. Breve reseña histórica de la libertad condicional

Antes de comenzar con la historia de la libertad condicional en Chile y contextualizar el período histórico en que aparece por primera vez en nuestra legislación nos referiremos brevemente a algunos hitos internacionales que se consideran como los antecesores de la libertad condicional.

En primer lugar se menciona el caso francés de principios del siglo XIX, donde los menores infractores de ley quedaban a cargo de la Sociedad de Jóvenes Detenidos como premio por la buena conducta mostrada en la prisión.¹

Otro antecedente histórico es el del capitán Macconochie, gobernador de la isla de Nordfolk situada en el territorio británico de Oceanía durante la década de 1840, el que implementó un sistema de tickets para los convictos basado en su trabajo y buena conducta lo que les permitía cumplir el resto de la condena en libertad mientras mantuvieran la buena conducta que inicialmente les permitió acceder al beneficio.²

Ya a finales del siglo XIX la libertad condicional aparece en la legislación de distintos países como Alemania, Bélgica, Estados Unidos y Japón.³

En el caso de Chile la libertad condicional aparece luego de un proceso de transformación en materia penal de más de 50 años, que involucra la dictación del Código Penal en 1874, la Dirección General de Prisiones en 1889, el Código de Procedimiento Penal en 1906 y el primer Reglamento General de Prisiones de 1911⁴.

El 12 de marzo de 1925 se publica el Decreto Ley N° 321 del año 1925 siendo la primera norma de nuestra legislación en regular la institución de la libertad condicional, posteriormente el 26 de noviembre de 1926 se publica el Decreto

¹ Juan Papic y Christian Ramírez, “Análisis del otorgamiento de la libertad condicional entre 2000-2010” (Tesis de pregrado, Universidad de Chile, 2017) 11

² Papic y Ramírez, “Análisis del otorgamiento de la libertad condicional”. 12

³ Papic y Ramírez, “Análisis del otorgamiento de la libertad condicional”. 12-13

⁴ Sergio Faúndez y Constanza Lavanderos, “La Libertad Condicional: Análisis actual y Jurisprudencial Período 2010-2016” (Tesis de pregrado, Universidad de Chile, 2017) 17

Supremo N° 2442 o Reglamento de la Ley de Libertad Condicional para complementar las disposiciones del Decreto Ley aludido.

2. Concepto de libertad condicional

No existe una definición en la ley sobre lo que es la libertad condicional, tanto en el Decreto Ley N° 321 de 1925 como su reglamento no nos dan una definición al respecto pero sí diversos conceptos que sirven de base para entender su naturaleza y que también han sido objeto de esta discusión, el análisis en particular de estas diversas concepciones de libertad condicional que se encuentran en la normativa lo abordaremos en otro punto de este trabajo.

El diccionario Panhispánico del español jurídico define a la libertad condicional como "*Última fase de ejecución de la pena de prisión que permite cumplir la pena en régimen de libertad, sometida a la condición de no delinquir durante su duración y al cumplimiento de ciertas reglas de conducta*"⁵, de esta definición no se desprende el carácter de derecho o mera expectativa que pueda tener la libertad condicional, pero es posible desglosarla en dos elementos relevantes, la primera parte de la definición nos deja claro que se trata de un modo de cumplir la pena, es la última fase de ejecución de la pena que se desarrollará en libertad, algo que también aparece en el artículo 1° inciso segundo del Decreto Ley N° 321 y el artículo 1° del Reglamento de Libertad Condicional, una última fase que no significa la extinción del reproche penal si no la materialización del proceso rehabilitatorio. La segunda parte de la definición nos deja en claro el carácter de condicional de esta modalidad de libertad ambulatoria, como ya hemos visto el reproche penal sigue presente por lo que el beneficiario de la libertad condicional debe estar sometido al cumplimiento de ciertas exigencias para monitorear el correcto desarrollo de esta última fase previa a su liberación definitiva.

⁵ Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. (Madrid: Santillana, 2017), 1282.

El Profesor Eduardo Sepúlveda Crerar En su artículo “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿Un beneficio desaprovechado?” define a la libertad condicional siguiendo lo planteado por el profesor Jörg Stippel como *“un beneficio que le permite al condenado que la obtiene terminar de cumplir la pena privativa de libertad originalmente impuesta en el medio libre”* el análisis que realiza el Profesor Sepúlveda a partir de esta definición le permite concluir que no se trata de una medida de gracia si no de la concreción de un régimen progresivo con un fin resocializador de la pena⁶, estamos de acuerdo con esta conclusión en cuanto a que lo más lógico es considerar que un proceso resocializador no puede considerarse como un capricho de la autoridad entregada a su arbitrio, por el contrario es necesario que se trate de un derecho al que con certeza puedan acceder sus potenciales beneficiarios a fin de participar de este proceso de reinserción social.

Urbano Marín por su parte se refiere en los siguientes términos a la libertad condicional *“la institución importa una libertad anticipada que se concede al condenado a una pena privativa de libertad, si durante su reclusión ha dado muestras de haberse preparado para una vida honrada y eficiente, por la educación y el trabajo. El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el tiempo de su condena. El nombre mismo de la institución implica que la libertad reviste el carácter de condicional; importa una prueba de reeducación a que se sujeta el condenado por un cierto tiempo”*⁷. Este autor hace hincapié en la relevancia de la conducta del condenado a la hora de definir la libertad condicional, entendiendo que lo que le da el carácter de “condicional” es esencialmente la muestra de que el interno ha evidenciado estar listo para salir anticipadamente al medio libre, esto es objetivamente comprobable por el cumplimiento de los requisitos de acuerdo al Decreto Ley N° 321 de 1925, la idea de libertad condicional está indubitadamente ligada con la reinserción social.

⁶ Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda, “A 83 años del Establecimiento de la Libertad Condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?” en *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (Chile: Gendarmería de Chile, 2008), 88.

⁷ Urbano Marín, *La libertad condicional en Chile* (Bolivia: Imprenta Universitaria, Cochabamba, 1941), 119.

Finalmente de acuerdo a Mario Jacob *“la libertad condicional es una medida de carácter penitenciario que se concede a un reo condenado a pena privativa de libertad y mediante la cual éste vive libremente todo el tiempo que le falte para cumplir su condena, por considerársele apto para conducirse en sociedad y previo el cumplimiento de ciertos requisitos”*⁸ Este autor en su definición menciona uno de los componentes principales de la libertad condicional, el cumplimiento de los requisitos, es importante referir a estos dentro de la definición porque es lo que le otorga el carácter de objetivo al proceso de otorgamiento de la libertad condicional, hace mención a la aptitud del interno para anticipar su salida en libertad, aptitud que como ya hemos señalado está dada precisamente por el cumplimiento de dichos requisitos.

En nuestra opinión la libertad condicional es una institución del derecho penitenciario que tiene por objetivo el cumplimiento del último tramo de la condena fuera de los recintos penitenciarios mientras se observen las condiciones impuestas. Se distinguen dos etapas en su otorgamiento, en la primera ante el Tribunal de Conducta, como una mera expectativa para el interno, que posteriormente en la segunda etapa se consagra como un derecho una vez se confirma el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley.

2. Proceso de otorgamiento de la libertad condicional

I. Requisitos de la Libertad Condicional

La Libertad Condicional no se trata de una gracia concedida por los órganos del Estado como podrían ser los beneficios establecidos en la Ley N° 18.050, ya que tanto el Decreto Ley N° 321 de 1925 como el Decreto Supremo N° 2442 señalan cuales son los requisitos para conceder la Libertad Condicional, estos se encuentran

⁸ Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de prueba. Universidad de Chile. Escuela de derecho. Editorial Universitaria. 1962. Página 17

en el artículo 2° del Decreto Ley N° 321 y el Decreto Supremo N° 2442 los reitera en su artículo 4°, estos consisten en :

1. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3. Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y

4. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

Señala el artículo 2 del Decreto Ley N° 321 de 1925 en su inciso primero, previo a la mención de los requisitos, que para optar a la libertad condicional será necesario estar condenado a una pena privativa de libertad superior a un año.

Estos requisitos se encuentran sujetos a ciertas modificaciones que el mencionado Decreto Ley aclara en los artículos siguientes. En cuanto al tiempo de condena el artículo 3° del Decreto Ley N° 321 de 1925 expresa que respecto al presidio perpetuo calificado sólo se podrá acceder a la libertad condicional una vez que el sentenciado cumpla 40 años de condena, que se tratará de 20 años en el caso de condena a presidio perpetuo simple.

El inciso tercero del artículo 3 del Decreto Ley N° 321 de 1925 menciona los delitos en los que no se exigirá la mitad del tiempo de condena si no los dos tercios de la pena, entre estos delitos se encuentran los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años. Los condenados a más de 20 años de presidio podrán optar al beneficio una vez cumplan 10 años de condena.

II. Otorgamiento de la Libertad Condicional

A. Tribunal de Conducta

El artículo 5 del Decreto Supremo N° 2442 establece que en todos los recintos penales donde se cumpla condena por sentencia ejecutoriada deberá funcionar el Tribunal de Conducta y estará integrado por: 1. El Alcaide o Jefe respectivo; 2. El Jefe de la Sección de Criminología; 3. El Director de la Escuela; 4. El Jefe de la Sección Trabajo; 5° El Jefe de la Guardia Interna; 6. El Médico; 7. La Asistente Social; y 8. Un Abogado o un Psicólogo designado por el Director del Servicio.

El Tribunal sesionará una vez al mes y llevará registro de sus decisiones en dos libros, el primero es el libro de actas donde constan los acuerdos alcanzados y el segundo se trata del libro de vida de los condenados donde cada dos meses estamparán la nota media que el tribunal, en este libro también se llevará registro de estas notas son públicas para los internos y se encuentran en carteles expuestos durante los meses en que están vigentes, en el libro de vida de los internos también se registrará 1° Las notas de conducta y aplicación que hayan obtenido en la escuela y donde trabajan, según los certificados que deben presentar semanalmente al Tribunal de Conducta de acuerdo con lo que dispone el N°3° del artículo 31 de este Reglamento; 2° Las inasistencias a la escuela y al trabajo, atrasos y salidas anticipadas que no se justifiquen; 3° Las infracciones a este Reglamento. 4° Las informaciones que reciba de la Policía o de otros conductos, y 5° Las demás observaciones que estime convenientes.⁹

B. Confección de las listas

El artículo 24 del Decreto Supremo N° 2442, señala las fechas en que el Tribunal de Conducta deberá confeccionar las listas con los internos que cumplan los

⁹ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 11.

requisitos para obtener la libertad condicional, esto ocurrirá los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, el tribunal confeccionará una primera lista con los internos que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos y una segunda lista con los internos que teniendo los requisitos de conducta y tiempo les falten los de haber aprendido un oficio y asistir a la escuela del establecimiento.

C. Comisión de Libertad Condicional

Las listas confeccionadas por el Tribunal de Conducta serán entregadas a la Comisión de Libertad Condicional el primer día hábil de los meses de abril y octubre de cada año a fin de que puedan estudiar cada uno de los casos, la Comisión solicitará la libertad condicional a los internos de la primera lista por mayoría de votos, respecto a los internos de la segunda lista la Comisión podrá solicitar la libertad condicional por el voto unánime de sus miembros y con motivos fundados. La comisión deberá fundar su rechazo a otorgar la libertad condicional de los internos.¹⁰

III. Obligaciones de los libertos

La principal obligación de los libertos consiste en mantenerse en el lugar que se les fijó como residencia, quedando bajo la dependencia del Tribunal de Conducta correspondiente. El Tribunal de Conducta puede autorizar al liberto a que se ausente del lugar de residencia por un plazo máximo de dos meses cada año. Al trasladarse a otra ciudad el liberto deberá presentarse ante el Tribunal de Conducta y jefe de la policía el día de su llegada o a más tardar el siguiente y luego una vez a la semana¹¹.

La totalidad de las obligaciones de los libertos se encuentran en el artículo 31 del Reglamento, estas consisten en no salir sin la autorización debida del lugar que se les haya fijado como residencia; asistir a una escuela o establecimiento de instrucción y a desempeñar el trabajo que se les haya designado, presentarse una

¹⁰ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 25.

¹¹ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 29.

vez cada semana, el día domingo antes de las doce a la policía que corresponda y a obedecer todas las órdenes que les dé el Tribunal de Conducta que les corresponda.

IV. Revocación

Finalmente el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional establece las causales de revocación de la libertad condicional 1° Haber sido condenado por ebriedad o por cualquier delito; 2° Haberse ausentado sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia; 3° No haberse presentado, sin causa justificada durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda; 4° Haber faltado tres días en un mes, a la escuela donde asiste o a la ocupación que tenga, a no ser que justifique sus inasistencias en la forma ordenada en este Reglamento; y 5° Haber enterado tres notas de mala conducta en la escuela o donde trabaje, calificadas por el Tribunal de Conducta respectivo.

Capítulo II Análisis de la legislación

Para comprender la naturaleza jurídica de una institución como la libertad condicional a la primera fuente que debemos recurrir es a la ley. La libertad condicional se encuentra reglada en dos normas de nuestro ordenamiento, el Decreto Ley N°321 de 1925 y el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional de 1926, en ninguno de estos textos se encuentra una definición de la libertad condicional pero si diversos conceptos que nos servirán para comprender su naturaleza.

1. Como medio de prueba

El primer concepto en el cual se contiene la libertad condicional en el Decreto Ley N° 321 de 1925, sin perjuicio que posteriormente se refiera a la misma de manera distinta, es el de medio de prueba **“Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido (sic) y rehabilitado para la vida social”**¹² por lo que la primera interpretación de la libertad condicional que hace la misma ley no la considera en su aplicación como un derecho o una expectativa sino como una forma de probar el éxito de la rehabilitación del condenado.

El carácter de medio de prueba a que hace referencia el artículo primero es posterior a su otorgamiento, por tanto no responde la interrogante si su adquisición constituye un derecho o una expectativa para el imputado, en cambio implica el hecho de que un interno se encuentre cumpliendo su condena en régimen de libertad, es que se encuentra en un proceso de demostrar que está rehabilitado para la vida social.

Si bien el hecho que la libertad condicional sea un medio de prueba no resuelve la interrogante si es que el acceso a la libertad condicional es un derecho o

¹² Decreto Ley N° 321 de 1925, artículo 1°, inciso primero.

una mera expectativa, ello sigue siendo un punto importante para este trabajo en virtud de varios motivos:

- Primero, se distingue la institución libertad condicional de la libertad ambulatoria propiamente tal, que según la Constitución Política de la República y la legislación internacional es un derecho inalienable, si la libertad condicional fuese igualada a esta noción de libertad, la discusión sobre su naturaleza sería irrelevante, ya que no existe cuestionamiento sobre la naturaleza de la libertad como un derecho, y la condicionalidad se cumpliría sólo con los requisitos, equiparando su otorgamiento con el cumplimiento de la condena.
- Segundo, al establecerse que legalmente la libertad condicional es una realidad distinta a la de una libertad plena, reconocemos que puede, y efectivamente tiene plazos, causales de revocación, y un término, por tanto aquello a lo cual se accede no genera en el condenado ningún derecho permanente.
- Tercero, estableciéndose legalmente que la libertad condicional, tiene una entre sus funciones, la de probar un hecho, que en este caso es la rehabilitación del condenado, por tanto no es sólo un beneficio para el condenado, sino que también una herramienta para que el sistema, pueda medir la efectividad de sus procesos de rehabilitación de los reclusos.
- Cuarto, al ser un medio de prueba se alteran las exigencias para su otorgamiento, el individuo no está forzado a probar su rehabilitación, ya que no sería correcto entender que el beneficiario de la libertad condicional debe probar que está rehabilitado para que se le otorgue en atención a los mismos requisitos que se le exigen¹³, si el beneficio en sí mismo sirve como una forma de probar la misma rehabilitación.

¹³ Decreto Ley N° 321 de 1925, artículo 2; y Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 4.

- Quinto, la definición legal de la libertad condicional como un medio de prueba, siendo el primer término usado por la ley para definir su naturaleza, pone en perspectiva, la razón de ser de la libertad condicional, clarifica sus fines y la separa de una mera recompensa por el buen comportamiento.

I. Utilidad de la libertad condicional como medio de prueba

Existen distintas ventajas inherentes al usar la libertad condicional como un medio de prueba de la rehabilitación del individuo:

La libertad condicional es la forma más eficaz de probar que la persona ya puede reintegrarse a la sociedad y que no cometerá nuevos delitos, ya que está para efectos prácticos ya en libertad, y es responsable por todos sus actos, a diferencia de su conducta en un recinto penitenciario su actuar no está monitoreado, ni restringido a lo que pueda hacer en el mismo recinto, por tanto se puede esperar que sus actos sean los mismos que si hubiese cumplido su condena de esta forma demuestran de manera directa si se observa de una rehabilitación completa.

Es también la forma de prueba que ofrece el mayor incentivo a los condenados para trabajar en su propia rehabilitación, puesto que si bien la condena continúa, lo hace en una modalidad mucho menos restrictiva para el condenado, permitiéndole actuar como si estuviera en libertad, y dado que sigue cumpliendo la condena, cualquier acto ilegal o contrario a las condiciones de su régimen le significa perder esta misma libertad, tendrá, por tanto, un mayor incentivo en mantener su conducta intachable fuera del recinto penitenciario.

2. Como forma de cumplir la pena

Este es el segundo concepto al cual aparece relacionada la libertad condicional en el Decreto Ley N° 321 de 1925 ***“La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.o del presente decreto-ley, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-ley y en el reglamento respectivo (sic)”***.¹⁴

En virtud de este concepto la libertad condicional no extingue la pena, el reproche penal sigue presente por lo que una vez otorgada el condenado continúa cumpliendo la misma condena impuesta, sólo que bajo la modalidad de la libertad condicional.

El hecho de que sea una forma de cumplir la pena, es complementario de su función de medio de prueba, ya que mientras el condenado se encuentre cumpliendo la condena bajo este régimen, será posible observar si el mismo ha logrado cumplir el objetivo de reinserirse en la sociedad.

Este modo particular de hacer cumplir la pena en libertad tiene directa relación con los fines resocializadores de la pena por lo que sirve para dar cumplimiento a los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como el pacto de San José de Costa Rica que indica en su artículo 5 número 6 que *“que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados”*¹⁵ tratado que Chile ha ratificado¹⁶. Por lo que además de cumplir la función de medio probatorio, también permite dar un trato más humanitario a los

¹⁴ Decreto Ley N° 321 de 1925, artículo 1°, inciso segundo.

¹⁵ Organización de Estados Americanos (1969), *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁶ Decreto Supremo N° 873 de 1991.

condenados, tanto a los que acceden a ella como a quienes permanecen en los recintos penitenciarios, al reducir el exceso de población penal en estos. De acuerdo a estos mismos fines radica la importancia de que el condenado pueda comenzar a cumplir la condena en libertad pues la resocialización es uno de los objetivos más importantes al que aspira la condena y la mejor manera de que lo haga el condenado es estando en la comunidad y no excluido de ella.

Al igual que con el concepto de “medio de prueba” el considerar a la libertad condicional como “un modo particular de hacerla cumplir en libertad” no da una solución sobre si su naturaleza representa un derecho o una mera expectativa para quienes esperan acceder a ella, aunque sí esclarece que a pesar de que la modalidad es en libertad sigue cumpliéndose la misma pena, y no debe considerarse como un modo de extinción o disminución de la misma.

Del mismo modo que con el Decreto Ley N° 321 de 1925, su Reglamento se refiere a la libertad condicional como un modo de cumplir la pena en libertad “**La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, i una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada**”¹⁷ se reitera la idea de que la libertad condicional es una institución especial con respecto a la fase de cumplimiento, se menciona la necesidad de cumplir con los requisitos para que ésta sea otorgada¹⁸ y que esta se llevará a cabo bajo determinadas condiciones.¹⁹

3. Como un derecho.

La tercera noción en la que podemos enmarcar a la libertad condicional de acuerdo los conceptos del Decreto Ley N° 321 es la de un derecho “**Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración,**

¹⁷ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 1.

¹⁸ Los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto Ley N° 321 de 1925 y que son reiterados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 2442 de 1926.

¹⁹ El título VII del Decreto Supremo N° 2442 de 1926 detalla las condiciones bajo las cuales quedan los condenados en libertad condicional

tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos”.

Comprender la libertad condicional como un derecho aparece como la respuesta obvia ante la interpretación literal de la norma aunque no ha existido consenso en la doctrina y anteriormente en la jurisprudencia sobre este punto, la ley exige la concurrencia de cuatro requisitos copulativos²⁰ para que el condenado tenga derecho a cumplir la condena bajo la modalidad de la libertad condicional, estos cuatro requisitos pueden sintetizarse en 1. Tiempo de condena, 2. Conducta intachable, 3. Aprendizaje de profesión u oficio, y 4. Asistencia a la escuela del establecimiento.

A pesar de la redacción de la norma ha existido una resistencia a considerar su carácter de derecho y se ha optado por tratarla como un beneficio considerando los requisitos señalados en el decreto reglamentario como un elemento accesorio a la hora de determinar su otorgamiento dejando a un criterio subjetivo y de apreciación personal si el condenado estaba en condiciones de cumplir la condena en libertad, esto en base a que antes de la modificación del mencionado Decreto por parte de la Ley N° 20.587 era la Seremi del Ministerio de Justicia a quien le correspondía conceder la libertad condicional y el tratamiento de esta institución como un beneficio y no un derecho obedecía a razones políticas más que legales, reconocer la naturaleza de derecho que señala el Decreto Ley N° 321 implicaba aceptar que todo aquel que cumplía con los requisitos debía cumplir su condena en libertad condicional independiente de la valoración personal que pudiese hacer la autoridad.

Entendemos que al realizar una interpretación armónicas de las normas del Decreto Ley N° 321 y el Decreto Supremo N° 2442 debe comprenderse precisamente que se trata de un derecho de los internos en cuanto cumplen con estas exigencias más aún si tenemos en cuenta que las modificaciones hechas a la

²⁰ Decreto Ley N° 321, artículo 2; y Decreto Supremo N° 2442, artículo 4.

ley sólo tienen relación con el proceso para otorgar la libertad condicional, en cuanto a quienes son los órganos intervinientes, y no al fondo que se ha mantenido constante en el tiempo, sin embargo es ahora que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, en especial la Corte Suprema, ha realizado una interpretación literal de la norma comprendiendo que es el cumplimiento de los requisitos lo que hace que sea un derecho para los condenados.

4. Como recompensa

Por otra parte el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional señala que **“Se establece la libertad condicional como una recompensa para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por mas de un año, que por su conducta i comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, por su interes en instruirse i por su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, haya demostrado que se encuentra corregido i rehabilitado para la vida social. (sic)”**²¹

El Reglamento usa la voz “recompensa” para reiterar lo que el Decreto Ley N° 321 ya nos había señalado como un derecho, en este caso nos menciona a la libertad condicional como la recompensa para quien haya cumplido con los requisitos y haya demostrado que se encuentra corregido.

Creemos que el uso de la expresión recompensa no implica que el carácter de la libertad condicional no sea un derecho, interpretando armónicamente las dos normativas, y considerando los fines de la pena, el uso de esta expresión se debe al fin resocializador de la pena. En este caso, que el legislador lo haya mencionado como una recompensa es por la visión de que el incentivo al condenado de un cumplimiento bajo esta modalidad es lo que puede llevarlo a tener un buen comportamiento y aprender una profesión u oficio para su subsistencia, la libertad condicional de esta forma estaría actuando como una reinserción anticipada.

²¹ Decreto Supremo N°2442 de 1926, artículo 2.

La exigencia de los requisitos sigue presente en esta noción de la libertad condicional siendo de carácter imperativo para otorgar la libertad condicional, si esto fuese un beneficio o gracia que dependiera de la voluntad de la autoridad no tendría sentido que la norma reitera la importancia de cumplir que los requisitos exigidos, bastaría con que se señalara que son una guía a la hora de tomar la decisión y primaría el criterio subjetivo y la apreciación personal de los funcionarios de turno.

5. Modificación del Decreto Ley N° 321 de 1925 por la Ley N° 20.587

La conmoción que causó el incendio en la cárcel de San Miguel el 8 de Diciembre de 2010 volvió a poner al hacinamiento y las pésimas condiciones penitenciarias en la mente de la opinión pública, a raíz de esto es que se promulgan nuevas leyes que buscan disminuir la población penitenciaria y mejorar las oportunidades de reinserción de los internos, como la constituye la dictación de la Ley N° 20.587.²²

La Ley N° 20.587 modificó el régimen de libertad condicional, específicamente realizó cambios en el Decreto Ley. N° 321, y estableció la pena alternativa de trabajos comunitarios en caso de multa. La modificación al D.L se encuentran en el artículo 1° de la Ley N° 20.587 y son las siguientes:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados:

1) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

²² En la discusión en sala del Senado, con fecha 11 de mayo de 2011, se producen diversas declaraciones que reconocen la relevancia del incendio de la cárcel de San Miguel a la hora de presentar este proyecto. En Palabras del Senador Bianchi: "...el Gobierno presentó esta iniciativa el 15 de marzo último, luego de crear una comisión, a mediados del año pasado, fundamentalmente y por sobre todo como consecuencia del incendio de la cárcel de San Miguel, que dio cuenta de la crisis del sistema penitenciario" (Recuperado de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4442/>)

"Artículo 4°. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado."

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra "pedir" por "conceder".

2) En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo."

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "al Ministerio de Justicia" por "a la Comisión respectiva".

3) Sustitúyese, en el artículo 6°, la locución "del Ministerio de Justicia" por "del presidente de la Comisión respectiva".

4) Reemplázase, en el artículo 8°, la expresión "un decreto supremo" por "una resolución de la respectiva Comisión".

¿Cuál fue el objetivo de esta modificación?, antes de los cambios de la Ley N° 20.587 era al seremi del Ministerio de Justicia el encargado de otorgar la libertad condicional, un cargo político dependiente del gobierno de turno, actualmente su figura se eliminó y fue reemplazada por la de la Comisión de Libertad Condicional, el artículo 4 del Decreto Ley N° 321 nos dice que está conformada por **"...los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En Santiago, la**

integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos²³.

Con este cambio se trasladó a un órgano técnico el otorgamiento de la libertad condicional, y en el mensaje de la ley se explica la necesidad de modificar el Decreto Ley N° 321 respecto a quién toma la decisión de otorgar la libertad condicional: ***“Esta intervención unilateral y decisoria de los Secretarios Ministeriales de Justicia en la concreción de este derecho, se ha traducido con el tiempo en una reducción considerable del número de condenados que finalmente acceden a este tratamiento penal especial; y viene arrojando desde hace largo tiempo dudas acerca de la objetividad que guía un proceso que resulta clave para propiciar un buen comportamiento intrapenitenciario y fomentar la rehabilitación y reinserción de los condenados”***²⁴

No sólo se reconoce el carácter de derecho de la libertad condicional en el mensaje presidencial sino que también se realza que es precisamente la Seremi del Ministerio de Justicia la gran responsable de la falta de objetividad del proceso y las bajas cifras de libertad condicional otorgada

Este cambio no resulta una mera formalidad ya que ha tenido repercusiones reales en la cantidad de otorgamiento de la libertad condicional y como los tribunales superiores de justicia han fallado reconociéndolo como un derecho del condenado.

Resulta interesante detenernos en este punto ya que la modificación al Decreto Ley N° 321 no fue un cambio de fondo si no de forma, se reemplazó a la figura que debe otorgar la libertad condicional manteniendo los requisitos y la etapa previa ante Gendarmería de la misma manera, sin embargo ahora existe una tendencia jurisprudencial y doctrinal más favorable a considerarlo un derecho lo que nos lleva a preguntarnos cuán equivocadamente se ha aplicado la ley durante todos los años previos a la Ley N° 20.587 donde se obviaron los requisitos objetivos

²³ Decreto Ley N° 321 de 1925, artículo 4, inciso 2°.

²⁴ En el mensaje presidencial de fecha 10 de marzo de 2011 se reconoce la necesidad de eliminar la figura de la Seremi en este proceso para afianzar a la libertad condicional como un derecho de los internos.

señalados en el Decreto Ley N° 321 y se decidió con un carácter subjetivo y no técnico, obedeciendo a agendas políticas y la necesidad de no contrariar a la opinión pública respecto a las políticas antidelinuencia

Capítulo III La mera expectativa

Si bien desde un punto de vista literalista de la ley podemos concluir que una correcta interpretación de la libertad condicional debe estimarse en última instancia como un derecho del condenado²⁵, un análisis completo al proceso que otorga la misma indica que de cierta manera la institución actúa no como un derecho cierto y oponible en favor de un condenado, sino como una mera expectativa de que este derecho se materialice, sin que esto implique que los órganos relacionados están actuando contra derecho o sobre su propia autoridad. Lo anterior no significa en ningún caso que el acceso a la libertad condicional no implique un derecho, de la misma forma que tampoco implica que deje de funcionar como un medio de prueba o un modo de cumplir la condena, lo que establecemos en este segmento es el hecho que antes de consagrarse como un derecho, existe un periodo en el proceso de adjudicación de la libertad condicional donde el condenado sólo tiene la expectativa que puede a futuro materializarse en un derecho.

Un análisis al beneficio carcelario de la libertad condicional debe abarcar no sólo su relación con sus leyes matrices e interpretaciones judiciales, sino que se debe insertar en el todo de la realidad del sistema penal que incluye además de las leyes y tribunales, instituciones de carácter administrativo, la opinión pública, las tendencias políticas en la legislación y administración, y por último los agentes criminales en la sociedad que se buscan desincentivar del delito o rehabilitar luego de la condena, después de todo todo el proceso de libertad condicional se enmarca en el sistema jurídico penal, que es en sí un *“sistema cuya función es mantener*

²⁵ El artículo 4 del Decreto Supremo N° 2442 de 1926 y el artículo 2 del Decreto Ley N° 321, utilizan directamente el vocablo *derecho* al referirse a la libertad condicional.

*estable ciertas expectativas sociales*²⁶, y *“existirá legítimamente, siempre que su operación se oriente a l desempeño de dicha función”*²⁷.

Por supuesto lo anterior no implica que los principios o funciones del sistema penal deban influir directamente en la decisión de otorgar la libertad condicional, ya que siguiendo el principio de legalidad del derecho penal no se pueden aplicar exigencias a un beneficio si la ley no lo dice explícitamente, algo que las decisiones judiciales que así han respaldado, sin embargo dada la función social que cumple el derecho penal la aplicación de cualquier norma, incluso un beneficio carcelario, estará influido de manera indirecta por factores sociales ajenos a la literalidad de la ley, en este caso en una etapa previa a la elaboración de las listas de condenados aspirantes a la libertad condicional, ya que estos factores ayudarán a redefinir lo que se puede estar buscando como un signo de “conducta intachable”.

1. Fundamentos para estimar la primera etapa del proceso de otorgamiento de la libertad condicional como una mera expectativa

Cuando decimos que la libertad condicional es una mera expectativa, estamos haciendo un contraste directo con la noción de que existe un derecho al beneficio, inmediatamente cumplidos los cuatro requisitos de la libertad condicional, o que exista un certeza absoluta de cómo cumplir estos mismos cuatro requisitos, que puede ser exigido por el condenado contra el sistema, ya que si bien existe un derecho a continuar la pena en un régimen de libertad condicional esto sólo se da después de cierto punto en el proceso, llámese después del pronunciamiento del Tribunal de Conducta²⁸, ya que la subjetividad de la evaluación y los requisitos

²⁶ Juan Ignacio Piña Rochefort, “Algunas consideraciones acerca de la (auto) legitimación del Derecho Penal. ¿Es el problema de la legitimidad abordable desde una perspectiva sistémico-constructivista?”, *Revista Chilena De Derecho*, 31, no. 3 (2004): 516, www.jstor.org/stable/41614035.

²⁷ Piña, “Algunas consideraciones acerca de la (auto) legitimación del Derecho Penal”, 516.

²⁸ La Corte Suprema en la causa de recurso de apelación de amparo ROL 1548-2009, en recurso de apelación por amparo ante la corte de apelaciones, en su considerando 3º), ha dicho esto de manera explícita.

significan que para el condenado, percibir que cumplió los requisitos legales genera no un derecho sino que una expectativa de obtener la libertad condicional, una vez la decisión llegue a la comisión

2. Artículo 25 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional

Si bien la tendencia jurisprudencial se inclina a que el cumplimiento de los cuatro requisitos es suficiente para el otorgamiento de la libertad condicional, y que la función de la Comisión de Libertad Condicional correspondería a verificar el cumplimiento de los requisitos, para otorgar o denegar el beneficio, se debe hacer mención a que en el artículo 25 del Reglamento, se *“utiliza la expresión “que merezcan concesión”, dando a la comisión una discrecionalidad sobre decisiones el mérito”*(sic)²⁹ de la libertad condicional, alterando su naturaleza de un derecho a una mera expectativa para el condenado que fue seleccionado en las listas del Tribunal de Conducta.

Y si bien las decisiones judiciales han tendido a desconocer el mérito en la evaluación de la Comisión cuando escapa de los requisitos del Decreto Ley N° 321 de 1925, nuestro sistema judicial funciona con un efecto relativo de la sentencia, por lo que no considera al precedente legal como una herramienta obligatoria, y aunque la tendencia de la jurisprudencia favorece la interpretación de considerarlo un derecho, al menos después de la elaboración de las listas por el Tribunal de Conducta.

Dentro del capítulo de análisis de jurisprudencia analizamos un caso que no ha seguido la uniformidad del criterio mostrado por la Corte Suprema, donde se ha

²⁹ Ana María Morales Peilard (2012). “Redescubriendo la libertad condicional”, *Conceptos*, no. 30 (2013), <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/08/conceptos-30-redescubriendo.pdf>

permitido argumentar el convencimiento de la Comisión como un factor determinante en el otorgamiento de la libertad condicional³⁰.

3. Clasificación de los requisitos de la libertad condicional

La principal razón que permite hacer una observación a la naturaleza de derecho de la libertad condicional está en el cumplimiento de sus requisitos, para otorgar este beneficio a un condenado se le exige a este seis³¹ requisitos, cuatro objetivos y dos subjetivos:

I. Requisitos objetivos:

Cuatro de los requisitos que encontramos en el Decreto Ley N° 321 y el Decreto Supremo N° 2442, son de carácter objetivo, es decir no requieren mayor evaluación y pueden ser comprobados a través del cumplimiento de hechos objetivos, por lo tanto no son afectados por las evaluaciones subjetivas, morales y personales.

- Un tipo de condena específico: *“todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración”*.

El primer requisito de la libertad condicional, se encuentra en el enunciado inicial del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, y está relacionado con la condena, estableciendo qué tipo de condenas están afectas a la libertad condicional.

- El transcurso de un tiempo determinado: *“1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva”*

³⁰ El caso revisado a mayor profundidad en el segmento de jurisprudencia es el 1274-2015, donde la Corte Suprema confirma la sentencia apelada que rechazó el amparo en favor de Héctor Llaitul Carillanca, argumentando que la comisión estaba autorizada a tomar una decisión en base a su convicción.

³¹ Decreto Ley N° 321 de 1925, artículo 2 y Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 4.

Este requisito es evaluable con el mero transcurso del tiempo y al igual que el requisito anterior no se relaciona directamente con la conducta del condenado, sino con la condena, lo que es verificable con la mera observación de la fecha.

- La asistencia a la escuela del establecimiento: *“4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten,”*

Requisito que si bien está relacionado con el actuar del interno durante su tiempo en el recinto penitenciario, es evaluable con la sola mantención de un registro de asistencia, y si bien el vocablo “provecho” puede dar lugar a una interpretación subjetiva, no existe una exigencia suficiente para justificar una evaluación subjetiva.

- El mismo N° 4 del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, que acabamos de analizar agrega otro requisito *“entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.”*

Aquí la norma agrega un último requisito objetivo, al indicar que el N° 4. no puede ser cumplido a menos que el condenado sea capaz de leer y escribir, este requisito al igual que el anterior se concentra en el condenado, aunque a diferencia del anterior no se basa en el actuar del mismo sino en sus capacidades, sin embargo se mantiene como un requisito objetivo, ya que la capacidad de un individuo de leer o escribir corresponde a una realidad fácilmente demostrable.

II. Requisitos subjetivos:

Lo que define a los dos siguientes requisitos es que ambos requieren una evaluación por parte de un tercero, tanto si existe el dominio de un oficio, o en observar cuál fue la conducta del interno en el cumplimiento de su condena, por tanto

para obtener la libertad condicional no basta cumplir los requisitos sino que un observador tercero evalúe que se ha cumplido³².

- Haber aprendido un oficio: *“3.o Haber aprendido bien un oficio”*, con la excepción lógica de que si no existen talleres no es una exigencia válida: *“si hai talleres donde cumple su condena”*.

Es importante notar que este requisito explícitamente pide aprender un oficio, a diferencia del requisito N° 4. referido a la asistencia a las escuelas donde se solicita una asistencia

Sin perjuicio a que evaluemos este requisito como uno de carácter subjetivo, existe una facilidad relativa de comprobar el cumplimiento de esta exigencia en cuanto pueden existir la entrega de títulos oficiales los cuales podrían ser usado como prueba, situación en que la observación de estos títulos ha sido argumento en los recurso de amparo para otorgar la libertad condicional³³ o por otro lado certificados oficiales que indiquen la imposibilidad absoluta para cumplir este requisito han sido también considerados suficientes por la Corte Suprema para considerar este requisito por satisfecho³⁴

- Buen comportamiento en el recinto: *“2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno”*

El punto más delicado y que más se presta para evaluaciones subjetivas es precisamente la definición de conducta intachable, por tanto nos enfocaremos en la misma conducta intachable que si bien es un factor para el cual es fácil establecer

³² El Decreto Supremo N° 2442, en su artículo 5, establece que el Tribunal de Conducta será el encargado de transmitir esta evaluación, en la elaboración de las listas.

³³ Caso del Recurso de Amparo ante la Corte de Apelaciones de la Serena ROL 54-2016, donde la Comisión desestimó que hubiese aprendido un oficio, pese a existir un certificado que acreditó que sí lo había hecho; la Corte de Apelación, al observar de manera material el certificado, corrigió otorgando la libertad condicional.

³⁴ Caso del Recurso de Apelación de la sentencia de Recurso de Amparo en la Corte Suprema ROL 7585-2015, donde se desestimó el requisito en vista que existe un certificado de invalidez y su respectiva pensión válida, analizado con más profundidad en el segmento de jurisprudencia.

los parámetros³⁵ en los cuales se pueda considerar tal, se debe lidiar con factores de carácter humano que restan objetividad y certeza al proceso.

Factores humanos que influyen en los requisitos subjetivos exigidos

Primero en el hecho de la observación e interpretación de la conducta del condenado en el ambiente carcelario, posee un factor humano importante, en la forma de las autoridades encargadas de la observación, que se ven limitadas en su capacidad de observar a tiempo completo a todos aquellos condenados que puedan potencialmente recibir el beneficio, no sólo por la imposibilidad física que es observar a una persona la totalidad del tiempo sino que además debido a los problemas de sobrepoblación penal, que en casos extremos como el del recinto penitenciario de Colina II llega a 30 gendarmes por cada 2.500 internos³⁶, impiden que una observación lo suficientemente completa de un condenado como para poder tener certeza absoluta de su conducta. El factor humano en el proceso evaluativo en los recintos penitenciarios que es base del proceso de otorgamiento de la libertad condicional existe en dos aspectos:

- Por parte de los observadores:

Por otro lado la evaluación de la conducta observada es altamente influenciada por sus valores morales internos, cada observante refleja su moral y expectativas a la hora de evaluar si una conducta fue intachable³⁷³⁸, además de ser

³⁵ El mismo reglamento del Decreto Supremo N° 2442 de 1926 establece el contenido del Libro de Actas que se usará para cada condenado, en su artículo 11, y luego en su artículo 18 establece qué debe tomar en consideración.

³⁶ Monserrat Rollano, "30 gendarmes para 2 mil 500 internos: la grave crisis de Colina II", *Diario Uchile*, 7 febrero, 2017,

<https://radio.uchile.cl/2017/02/07/30-gendarmes-para-2-mil-500-internos-la-grave-crisis-de-colina-ii/>

³⁷ Mark Alicke et al., "Causal Conceptions in Social Explanation and Moral Evaluation: A Historical Tour", *Perspectives on Psychological Science*, 10 (2015): 790.

³⁸ Fernanda Cieza "La observación: Entre lo objetivo y lo subjetivo", *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Jujuy*, 44 (2013): 23-40,

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-81042013000200002&lng=es&tlng=es

orientada por el clima social y político los cuales influyen fuertemente en la toma de decisiones pues las autoridades suelen estar envueltos en carreras que dependen de su capacidad a adaptarse a los mismos climas sociales y políticos, el personal carcelario está compuesto por funcionarios públicos de la administración del Estado por lo que están jerárquicamente ligadas al gobierno de turno, que posee políticas criminales y carcelarias propias³⁹.

La idea de que la moralidad interna de un observador influye en la evaluación de un tercero puede implicar un nivel de arbitrariedad en un acto de la administración, sin embargo si nos remitimos al mismo Reglamento de la Libertad Condicional pide explícitamente que se evalúe la externalización del carácter, tendencias, educación y moralidad, del condenado⁴⁰, dado que ninguno de estos factores pueden ser definido con facilidad por la ley, ya que dependen de un contexto social e histórico, los encargados de realizar la evaluación deben adaptar su criterios personales y profesionales para poder realizar una evaluación, muchas veces implica que los criterios que son rechazados en los tribunales constituido por los informes psicológicos, hayan sido usados durante la fase previa a la elaboración de las listas de postulantes a la libertad condicional, sin que esto reste validez al proceso, más aún la misma Corte Suprema ha manifestado que esto es parte válida del proceso⁴¹

- Por parte de los observados

El factor humano que vuelve este requisito como uno subjetivo, no sólo se da por parte de los observantes que están limitados en su subjetividad por los parámetros establecidos en su propia normativa, sino que también existe de parte de los mismos condenados, que si bien pueden conocer en distintos grados las exigencias para los distintos beneficios carcelarios, lo que no siempre sucederá independiente de la presunción legal que la ley es conocida por todos, no obsta que

³⁹ Los recintos penitenciarios están a cargo de Gendarmería de Chile, institución que, según a la Ley Orgánica del Decreto Ley 2859 de 1979, es dependiente del Ministerio de Justicia, el que, a su vez, constituye una secretaría del Poder Ejecutivo de acuerdo a su Ley Orgánica 3346 de 1980.

⁴⁰ Decreto Supremo 2442 de 1926, artículo 19, letra d).

⁴¹ En la causa de recurso de apelación de amparo en Corte Suprema 39995-2017, el Tribunal refiere explícitamente la 19 letra d) del decreto 2442 cuando rechaza informes psicológicos posteriores.

aún una persona interesada en la cárcel pueda ser ignorante de las leyes que lo afectan, especialmente si consideramos que sólo un 13% de la población penal al menos en el 2007 tenía educación media completa⁴², no necesariamente interpretaran estas exigencias de la misma manera que las autoridades que los observan, así mismo sus valores personales interfieren a la hora de interpretar las conductas apropiadas para calificar a los beneficios, esto último se ve especialmente afectado por la cultura carcelaria interna a la cual los reclusos en un recinto penitenciarios deben adaptarse al menos parcialmente para proteger su propia integridad física y mental, después de todo la cultura carcelaria es una de alta violencia, donde al menos un 43,1% de la población penal reporta haber sido golpeada por otros internos ⁴³.

El artículo 19 letra d) del Decreto Supremo N° 2442 vuelve a tomar importancia en el factor humano de la evaluación, ya que cuando se considera a las manifestaciones de carácter, tendencias, educación y moralidad, el vocablo “manifestación” pide explícitamente que se exteriorizan estos factores, esto es importante a la hora de defender este proceso como no arbitrario, ya que el ni el derecho penal ni procesal en sí mismos pueden castigar la internalidad de la persona, pero si pueden juzgar como decide externalizar esto, en el caso particular de los internos de recintos penitenciarios es muchas veces un asunto de costumbres, cultura propia, y cómo toman decisiones. Los internos no siempre son capaces de percibir su actuar como uno que vulnere la conducta intachable exigida por la ley para determinar el otorgamiento de beneficios como la libertad condicional.

El factor humano representado tanto en en los observantes y autoridades como en los condenados, siempre será un factor a considerar por una razón de naturaleza humana, donde la perspectiva de cada individuo influirá en su actuar y decisiones por lo que sin importar cuán detallado sean los reglamentos de libertad

⁴² Gustavo Jiménez, *El funcionamiento de la cárcel como exclusión en Chile*, (Santiago: Gobierno de Chile, Ministerio de Planificación, 2007).

⁴³Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe Regional de Desarrollo Humano. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, (2013) <http://www.latinamerica.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>

condicional, no existe certeza absoluta para un condenado de que un patrón de conducta determinado que él crea adherido a los requisitos de la libertad condicional le permita obtener la misma siendo entonces al menos dentro de esta fase preliminar una mera expectativa en vez de un derecho

3. Tribunal de Conducta:

El Tribunal de Conducta, es el órgano encargado de elaborar las listas de los condenados que pueden obtener la libertad condicional⁴⁴, esta institución existe en cada centro penitenciario del país, y aunque se denomina Tribunal es para efectos prácticos un órgano de la administración del estado⁴⁵.

Este órgano es altamente relevante a la hora de definir en qué punto el cumplir los cuatro requisitos del artículo 2 del Decreto Ley N° 321 de la libertad condicional generan un derecho por sobre una simple expectativa, pues su decisión es la primera materialización de que el actuar de los internos puede ser considerado apto para el beneficio, ya que las listas de condenados que deben ser considerados por la comisión, son seleccionadas por este tribunal⁴⁶, es recién en este punto en que se puede hablar de derecho ya que como se ha visto previamente la opinión jurisprudencial es firme en que si un condenado en las listas elaboradas por los tribunales de conducta cumple los cuatro requisitos las demás instancias del proceso de libertad condicional, como la llevada a cabo ante la Comisión, no pueden hacer otras exigencias.

Dado que es este tribunal quién define, quienes son los que pueden optar al beneficio, se vuelve de vital importancia no sólo entender su composición y cómo su existencia afecta el tratamiento efectivo y práctico de la libertad condicional en Chile

⁴⁴ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 5.

⁴⁵ Felipe González Ampuero, "El Tribunal de Conducta: un análisis crítico" (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2015), 51.

⁴⁶ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículos 24 y 25.

- Composición el Tribunal de Conducta incluye entre sus miembros: al alcaide o jefe respectivo, al jefe de la sección criminología, al director de la escuela, al jefe de la sección de trabajo, al jefe de guardia interna, al médico, al asistente social y un psicólogo o abogado⁴⁷, estos dos últimos tienen alta relevancia al debatir que la libertad condicional es un derecho, después de todo uno de los mayores puntos que apoyan la idea que constituye un derecho afianzado es que la jurisprudencia desde la Corte Suprema ha negado cualquier posibilidad que los informes psicológicos sean considerados por la comisión al momento de otorgar la libertad condicional⁴⁸, sin embargo la inclusión en el Tribunal de Conducta de expertos en psicología y adaptación social, nos indica que si bien los requisitos de la ley son taxativos, ya en la elaboración de los postulantes al beneficio se incluyó una observación de la conducta desde un punto de vista psicológico profesional aunque este no sea un requisito de la ley⁴⁹.

- El Tribunal es como lo hemos definido antes, un órgano administrativo no judicial, ya que no está descrito como parte de los Tribunales del Poder Judicial y si bien una ley ordena su existencia, su funcionamiento y composición se encuentran regulados en un reglamento, tampoco es un tribunal especial, esto significa que sólo existe dentro de la administración del estado⁵⁰, por tanto las decisiones tomadas por él no tienen necesariamente las formalidades y obligaciones que tendría una sentencia judicial, puesto que el Decreto Supremo N° 2442 que establece el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional no crea mayores formalidades para la forma o contenido de las listas que indican a los potenciales beneficiados por la libertad condicional⁵¹, lo que abre las puertas a que su actuar no deba justificarse estrictamente en la ley como sería una sentencia judicial, ni se deban someter sus

⁴⁷ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 5.

⁴⁸ Ejemplos de ello se encuentran en las causas 8530-2017 y 15005-2016, ambas de Recurso de apelación de amparo de la Corte Suprema, detalladas en el Capítulo V de esta memoria.

⁴⁹ La Corte Suprema ha dado validez a esta afirmación en la causa de Recurso de apelación de amparo 39995-2017.

⁵⁰ González, "El Tribunal de Conducta: un análisis crítico", 48-51 .

⁵¹ El artículo 24 del Decreto Supremo N° 2442 de 1926 da como única indicación formal que se les fije como residencia la ciudad donde funcione el Tribunal de Conducta.

decisiones a los recursos que pueden interponerse contra las sentencias y sólo se puedan impugnar de la forma en que se impugnan las decisiones administrativas, es decir por procesos administrativos, o judiciales de recursos (o acciones especiales) de tipo administrativo.

- El Tribunal de Conducta es un órgano cuya composición y actuar no se definen en una ley sino que en un decreto que establece un reglamento, esto es importante porque los actos administrativos a diferencia de los legales pueden ser más flexibles y fáciles de alterar, puesto que a diferencia del Decreto Ley N° 321 que establece la institución de la libertad condicional, el Decreto Supremo N° 2442, es un acto administrativo, dictado en el ejercicio de una potestad discrecional de un órgano de la administración del Estado⁵². Dado que la administración del Estado está fuertemente influenciada por la tendencia política del gobierno de turno, y de la opinión pública, el hecho que este Tribunal de Conducta dependa en su forma de un reglamento abre las puertas a que las políticas criminales del gobierno vigente puedan alterar la composición o actuar del Tribunal para acomodar el flujo del otorgamiento de beneficios, lo que alteraría aún más la certeza del otorgamiento del beneficio para los condenados que crean cumplir los requisitos de la ley.

- Finalmente es importante notar que Tribunal de Conducta si bien tiene una tarea clara y está compuesto por personal que idealmente tiene acceso a los condenados y su comportamiento, existen limitadas herramientas para que un órgano de función tan situacional pueda monitorear el actuar de los internos y si cumplen los requisitos, la alta población carcelaria así como la falta de personal y presupuesto limita a que existan las herramientas ideales que puedan dar fe cierta de que los requisitos exigidos por la ley se cumplan, por lo que se puede esperar que el tribunal deba llenar esos vacíos con informes, observaciones personales y suposiciones, que no son aceptadas cuando las realiza la Comisión.

⁵² “Glosario Legislativo”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, consultado 31 Julio, 2018, https://www.bcn.cl/ayuda_folder/glosario

Capítulo IV Fines de la pena y su relación con la libertad condicional

Como se ha dicho anteriormente, la ley penal y su actuar no existen aisladas exclusivamente en el ámbito del derecho, sino que están insertas en una sociedad con opiniones respecto a aquellos sujetos que cometen delitos, y como se debe actuar con ellos. Estas opiniones suelen guiar los debates políticos de las autoridades legislativas y administrativas en el país, por lo tanto si bien no existen explícitamente en la normativa legal de la libertad condicional es imposible pensar que los órganos encargados de conceder la libertad condicional no consideren al menos la función de la pena que estaría siendo afectada, lo que se refleja muchas en las decisiones de la Comisión que si bien no prosperan tras los recursos de amparo, sí nos dan una idea de que consideraciones similares se pueden dar en instancias anteriores, tanto en el Tribunal de Conducta como en aquellos funcionarios que vigilan y evalúan el actuar de los internos.

Para explicar esto se señalarán dos posibles funciones de la pena que pueden ser considerados por las autoridades administrativas antes de que se facilite el acceso a la libertad condicional

- Primero. El fin de desincentivar la comisión del delito: una importante razón para la existencia del derecho penal es que se prevenga la comisión de delitos⁵³, por temor a una condena en contra, el desincentivo está graduado en los tiempos de la condena con el fin de generar mayor aversión a cometer delitos que sean considerados más graves o repugnantes⁵⁴, esto último recogido en la institución de la libertad condicional en cuanto ciertos delitos tienen una exigencia mayor en respecto

⁵³ Carolina Acevedo Zepeda y Angélica Torres Figueroa, “Determinación de la pena en Chile. Principios de un estado democrático de derecho y fines de la pena” (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2009), 15.

⁵⁴ Acevedo y Torres, “Determinación de la pena en Chile”, 16.

al tiempo cumplido de la condena antes de acceder al beneficio⁵⁵, sin embargo aún así la libertad condicional al generar una percepción de libertad temprana de un condenado, especialmente cuando se aplica a personajes notorios o de interés público por la gravedad del delito o el número de personas que afectó, genera una percepción de que la duración de las penas o los beneficios asociados son menores y por lo tanto el desincentivo a la comisión del delito es igualmente menor.

- Segundo. El fin de rehabilitación e integración: un punto importante de una condena es que al final de esta se espera que el condenado se reintegre a la sociedad y actúe de manera legal y justa⁵⁶, y si bien la rehabilitación es un proceso difícil, el progreso en esta es una exigencia para poder ser beneficiario por la libertad condicional, este proceso de rehabilitación no es sólo en la asistencia a los talleres o cursos establecidos en las cárceles sino que también debe verse reflejado en la psiquis y el actuar del condenado, el problema es que los informes psicológicos y sociales no son una exigencia establecida en la ley lo que muchas veces ha significado que las decisiones de la Comisión cuando consideran estos informes sean rechazadas en tribunales al presentar recurso de amparo, esto no obsta que estas evaluaciones no hayan sido consideradas por el Tribunal de Conducta antes de llegar a la Comisión y por lo tanto si forman una barrera para poder ser considerado para la libertad condicional⁵⁷.

1. Proyecciones de la libertad condicional.

La libertad condicional es uno de los beneficios carcelarios más antiguos aplicados en el sistema penitenciario⁵⁸, por tanto ha debido adaptarse a las exigencias de la sociedad moderna y ha sido en cierta medida desplazado por otros

⁵⁵ Decreto Supremo N° 2442 de 1926, artículo 4 N° 1.

⁵⁶ Francisca Muñoz San Martín y Fernando Rodríguez Corrales, "Fines de la Pena y libertad condicional" (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2009), 78.

⁵⁷ González, "El Tribunal de Conducta: un análisis crítico", 58.

⁵⁸ El Decreto Ley N° 321 que establece la institución de la Libertad Condicional fue publicado en el año 1925.

beneficios similares, aún así no deja de ser una importante herramienta para combatir el hacinamiento carcelario, y lo seguirá siendo a futuro aunque probablemente será sujeto a nuevas modificaciones que podrían alterar su naturaleza más allá de este análisis. Por lo que este trabajo requiere hacer una breve proyección de los cambios que puedan generarse en esta norma y si estos alteran como se ha constituido actualmente esta misma institución.

2. Política Futura

Como se ha establecido antes, gran parte del funcionamiento de la libertad condicional depende de órganos de la administración del Estado, desde el Decreto Supremo N° 2442, hasta los mismos recintos penitenciarios son órganos que dependen de la administración del Estado⁵⁹, por tanto es un efecto lógico que las políticas públicas, presupuestos y políticas criminales de la administración de turno influyen en cómo se otorgan y administran instituciones como la libertad condicional.

Tampoco podemos descartar los efectos legislativos que puede impulsar el gobierno, y las modificaciones legales que pueden afectar directamente tanto al Decreto Ley N° 321 como al Decreto Supremo N° 2442.

Por tanto un análisis completo de la naturaleza de la libertad condicional, debe tomar en cuenta los posibles escenarios administrativos que pueden afectar su funcionamiento futuro, que pueden darse en los siguientes aspectos:

I. Modificaciones directas:

La Ley y los decretos emanados de los órganos superiores del Estado, están siempre afectos a futuras modificaciones, por necesidades estructurales, sociales o económicas, por lo que se hace necesario analizar las posibles modificaciones

⁵⁹ Decreto Ley 2859 de 1979, artículo 1°.

directas y su motivación que puedan afectar a la normativa de la institución de la libertad condicional

Dada la importancia que toman los temas de derechos humanos, las políticas criminales y la aplicación de la justicia en los debates políticos, existe un alto incentivo para que el gobierno use todas las herramientas posibles a su disposición para dar la apariencia de un actor activo y no solamente reactivo ante estas contingencias.

La libertad condicional es una más de esas herramientas, y dada la preeminencia de la administración en su aplicación es una de fácil uso para el gobierno de turno, un ejemplo de esto es como se ha ido modificando el decreto para incluir entre los crímenes con una mayor exigencia temporal aquellos que estén siendo particularmente perseguidos por las distintas políticas criminales.

Por lo tanto es prudente considerar en este análisis que si bien la jurisprudencia actualmente considera la libertad condicional como un derecho, una política criminal más estricta, puede utilizar el Decreto Supremo N° 2442, para crear nuevas exigencias en la elaboración de las listas del artículo 24 y 25 del mismo decreto, si es que el funcionamiento actual de libertad condicional afecta la política criminal de un determinado gobierno, o en un grado menor se puede alterar de tal forma los requisitos que la relevancia de la libertad condicional en comparación a otros beneficios se vea también alterada.

II. Formas indirectas:

Existen otros mecanismos indirectos en que, a propósito o no, las políticas de estado pueden alterar el funcionamiento de la libertad condicional, esto a través de decretos o reglamentos que afecten a las instituciones penitenciarias que son quienes terminan aplicando la normativa.

Ya que ni el Decreto Supremo N° 2442, ni el Decreto Ley N° 321 de 1925 generan normas estrictas para el funcionamiento de los profesionales encargados de

las evaluaciones de los internos y posibles postulantes a la libertad condicional, no hay quien resguarde que estos tengan los recursos o herramientas para que cumplan la función que les asignan estos dos cuerpos normativos, alteraciones en los presupuestos de gendarmería, privatización del sistema carcelario, reducciones o aumentos de personal, todos estos factores pueden empeorar o mejorar las condiciones de las evaluaciones de la conducta de los internos, por tanto es importante tener presente diversas políticas a la hora de evaluar cómo se está aplicando la libertad condicional, para poder realmente afirmar si en un periodo está funcionando o no como un derecho o una expectativa del condenado.

3. Efectos sociales

El Derecho como herramienta del Estado cumple la función de dar orden y seguridad a una sociedad, ya que la ciudadanía entrega el poder y el monopolio de la fuerza al Estado y sus órganos con el fin de que estos impongan un orden⁶⁰, siendo esta una de las principales funciones no sólo del derecho penal, sino que de todo el aparato estatal, garantizar la seguridad de los individuos que están a cargo de este mismo Estado, por tanto para que este pueda existir como un ente legítimo debe ser percibido como capaz de hacer cumplir las leyes y actuar cuando estas no se cumplan, la desconfianza de la sociedad en la capacidad punitiva del estado significa entonces que sus órganos pierdan legitimidad frente a la ciudadanía.

Dado que la manifestación más grave de la capacidad punitiva del Estado, son las penas de privación de libertad, es por lo mismo que cada alteración de este tipo de condenas, ya sea extendiéndolas o restringiéndolas en tiempo, produce una importante reacción de la sociedad y la comunidad internacional, esta última ha llegado a establecer reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁶¹

⁶⁰ Max Weber, *Politics as Vocation*, (Philadelphia: Fortress Press, 1965), 1.

⁶¹ "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", Naciones Unidas, Derechos Humanos, consultada 31 Julio, 2018

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Dada la importancia social que tiene la capacidad punitiva del Estado no es menor cuando la ciudadanía ve alterada sus expectativas respecto a la capacidad del mismo de aplicar la ley, una alta desconfianza en estas capacidades punitivas puede llevar a que se le exija a los gobiernos alteraciones legislativas o administrativas, ya sea a través del voto o manifestaciones, como por ejemplo fueron las manifestaciones por la salida anticipada de condenados por delitos de lesa humanidad retenidos en Punta Peuco⁶².

En el caso específico de la libertad condicional, vemos dos efectos sociales importantes:

A) Menor hacinamiento carcelario

El hacinamiento carcelario es un grave problema penitenciario, la afectación de los derechos humanos de los condenados puede llegar a puntos críticos en las condiciones actuales de los recintos penitenciario, otra arista de este problema es la falta de personal que hay en todos los niveles del proceso punitivo penal, es en este contexto que las medidas de reducción de condena juegan un papel vital al permitir que los internos a través de medidas alternativas, puedan reinsertarse en la sociedad como actores económicos y sociales.

La libertad condicional en específico, bajo su definición de medio de prueba y sus requisitos taxativos, es particularmente eficiente al combatir el hacinamiento carcelario ya que lo absoluto de sus requisitos permite a la Comisión tramitar el otorgamiento de la misma rápidamente, en base a documentos y evaluaciones específicas fáciles de seguir y obtener, y tiene estándares de efectividad relativamente altos.

⁶² “Agrupaciones de DD.HH activan ofensiva por fallo en favor de presos de Punta Peuco”, Video de T13, publicado por T13, 31 de julio de 2018, <http://www.t13.cl/videos/politica/nacional/video-agrupaciones-dd.hh-activan-ofensiva-fallo-favor-presos-punta-peuco>.

B) Percepción de Indolencia frente a delitos socialmente relevantes.

Como ejemplificamos en un comienzo con la aplicación de la libertad condicional a los condenados por delitos de lesa humanidad, la aplicación de esta institución puede implicar la liberación anticipada de individuos cuya imagen social y mediática es negativa para la sociedad por lo que la ciudadanía reacciona con reproche ante esta liberación prematura que a su vez genera una mayor desconfianza en las instituciones del Estado.

La percepción de los niveles de victimización no siempre son concordantes con los porcentajes de delitos que se están cometiendo como se ejemplifica en los niveles de percepción de delincuencia en el 2016 donde la un alto porcentaje de encuestado consideró que la delincuencia estaba en alza cuando los datos sobre los delitos mostraban una tendencia a la baja⁶³, por lo tanto hay un elemento de información e imagen importante al tratar con condenas privativas de libertad, el conocimiento público de que los condenados salen antes de prisión afecta muchas veces los niveles de percepción de seguridad en la población, aunque las estadísticas criminales parecen contradictorias, existiendo un elemento político importante.

Por otro lado los problemas sociales generados por la forma en que la libertad condicional es definida y regularizada en Chile no sólo se dan a niveles de percepción social, sino que en el actuar de cada caso, muchos de los crímenes más aberrantes socialmente no son cometidos por las personas que han sido pensadas en las leyes relativas a la libertad condicional, ni son partícipes de la socialización carcelaria habitual, tales son los casos de los delitos contra la autodeterminación sexual, especialmente contra menores, crímenes de corrupción, o de lesa humanidad

⁶³ Lorenza Sciaraffia Paecke, “¿Más delincuencia en Chile? los datos de la percepción versus la realidad”, *El Definido*, 5 diciembre, 2016, <https://www.eldefinido.cl/actualidad/pais/7806/Mas-delincuencia-en-Chile-Los-datos-de-la-percepcion-versus-la-realidad/>

que no son cometidos siempre⁶⁴ por el tipo de infractores sobre los que se desarrollan las políticas de reinserción social, estas políticas están pensadas en sujetos principalmente cometen delitos contra la propiedad por no tener otro medio de subsistencia, de ahí que uno de los requisitos para otorgar la libertad condicional sea precisamente el aprendizaje de una profesión u oficio.

Estos delitos pueden ser ejecutados por personas de estatus social medio o alto, de niveles de educación avanzados, o que por lo general no son percibidos como fuente probable del delito y que debido a la misma cultura carcelaria o leyes especiales son aislados del resto de la población penal.

Estas personas tienen una ventaja inherente al estar protegidos del resto de la población penitenciaria y no venir de un trasfondo criminal, significando por lo general que tengan una mejor asesoría legal respecto a los comportamientos necesarios para reducir su tiempo privado de libertad, por lo que cumplir los cuatro requisitos del artículo 1 del Decreto Ley N° 321 les es por lo general más realizable en comparación a los demás condenados que deben equilibrar el cumplimiento de estos requisitos con su supervivencia en la sociedad carcelaria, esto repercute en cómo la sociedad percibe la liberación de condenados por delitos de mayor gravedad cuya condenas se ven altamente reducidas por este beneficio, casos como los que involucran a condenados por violaciones de derechos humanos, casos de corrupción de alta gravedad social, especialmente cuando donde no existe mayor manifestación de arrepentimiento o admisión de los crímenes, pero dada las condiciones particulares de su estadía en los recintos penitenciarios existe poca motivación o presión al condenado que le pudiese llevar a romper alguna de las normas de conducta de la cárcel, en comparación a alguien internado en un recinto corriente.

Lo anterior impulsa a la sociedad a manifestarse para modificar el sistema y alterar la aplicación de los beneficios carcelarios, el efecto de esto no es menor,

⁶⁴ Santiago Mir Puig, "La Delincuencia Relacionada con el Abuso de Poder. Aspectos Criminológicos", en *La Criminología frente al abuso de poder*. Antonio Beristain y José Luis de la Cuesta Arzamendi (España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1992), 43.

basta con analizar cómo el Decreto Ley N° 321 y el Decreto Supremo N° 2442, desde su creación han visto limitado cada vez más el número de delitos que pueden ser considerados para libertad condicional en un plazo de igual a la mitad de la condena, en cambio los delitos cuyo requisito temporal son tres cuartos de la condena se han incrementado, este aumento en la exigencia de los delitos tiene su explicación muchas veces en la notoriedad que los hechos han tenido en cuanto a su rechazo social.

Dada esta tendencia, si no existe una reforma al Decreto Ley N° 321 es posible que las modificaciones continúen en el Decreto Supremo N° 2442, y nos veamos enfrentados a que el requisito temporal que afecta a libertad condicional pase de la mitad de la condena a los tres cuartos, a través de reformas y leyes específicas o que incluso en los casos referidos a derechos humanos existan proyectos para aumentar los requisitos para incluir el arrepentimiento y colaboración en la resolución de del delito para la mayoría de los delitos que requieran privación de libertad.

Capítulo V Análisis de jurisprudencia

Dadas las diferentes interpretaciones que se hacen respecto a la naturaleza de la institución de la libertad condicional, si corresponde a un derecho o una mera expectativa, se hace necesario para poder establecer de manera confiable su carácter recurrir a dos herramientas fundamentales, la primera es la normativa de la misma institución a la cual hemos dedicado los primeros capítulos de esta memoria, y la segunda es la jurisprudencia en la cual la naturaleza de la libertad condicional .

La jurisprudencia, en particular la emanada por la Corte Suprema, es especialmente relevante porque en la última década se ha generado un criterio relativamente uniforme sobre el modo en que el máximo tribunal comprende.

Ante esto hemos seleccionado diez causas en las que se ha discutido el otorgamiento de la Libertad Condicional, en donde aparece de manifiesto el criterio de las Cortes Superiores de Justicia respecto a esta institución, lo que nos da observaciones importantes referidas a las etapas del otorgamiento y si se trata efectivamente de un derecho o una mera expectativa.

Fallo N° 1

Recurso de Protección

Rol: 612-2008

Corte de Apelaciones de Santiago

Lavandero Illanes, Jorge/ Seremi Metropolitano de Justicia

2 de Abril de 2008

Acoge Recurso de Protección contra la resolución del seremi Metropolitano de Justicia que rechaza la libertad condicional.

1. Hechos:

Jorge Lavanderos Illanes recurre de protección contra la negativa injustificada del Seremi Metropolitano de Justicia para otorgarle la libertad condicional, alega que ha cumplido con todos los requisitos que señala la ley y además cuenta con salida dominical desde hace 11 meses lo que demuestra su proceso de reinserción social, considera que se le ha negado este beneficio sin que existan motivos fundados por lo que se trataría de un acto arbitrario que constituye una clara vulneración a sus derechos fundamentales.

2. Argumentos del fallo:

2°):Que en su informe la autoridad recurrida expresa que al negar el beneficio de que se trata, actuó en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de la órbita de su competencia, como lo disponen la ley orgánica del Ministerio de Justicia y el Decreto Ley N° 321 de 1925 , que regula la concesión de la libertad condicional, reglamentado por el D.S. 2442 de 1926 , por lo que no existe ilegalidad alguna de su parte. Manifiesta que la libertad condicional no es un derecho para los condenados, sino que un beneficio, por lo que no basta que se cumplan con los requisitos señalados en los textos legales antes indicados(..) Agrega que tuvo en consideración la naturaleza del delito de que se trata, esto es abuso sexual reiterado en contra de menores de edad, que es un delito grave y que la ley castiga severamente. Otro antecedente fue el informe social y psicológico unificado, preparado por los profesionales de la Unidad Especial de Alta Seguridad, en donde se señala en relación a la "conciencia del delito" que "se observa deficitaria capacidad de juicio crítico, irreflexión respecto del delito y la pena recibida.(...)A lo anterior debe se suma la votación que obtuvo en la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de

Apelaciones, ya que la solicitud fue aprobada por el quórum mínimo necesario, esto es, siete votos a favor y cinco en contra.

5°):El que se le haya concedido tal franquicia⁶⁵ pone en evidencia que su conducta lo ameritaba y que desde el punto de vista de los ilícitos por los cuales se le condenó, no existió ningún reparo de parte de la autoridad penitenciaria. Como no hay ningún antecedente que demuestre la inconveniencia del mismo, no queda sino concluir que ahora no se puede aludir a la naturaleza de los delitos para negar su libertad condicional, la que de esta manera viene a ser la lógica consecuencia de un proceso de reinserción, que es indudablemente se ha iniciado de manera exitosa.

6°):Que también se alude por el recurrido la evaluación psicológica hecha por la Unidad Especial de Alta Seguridad, que concluye que el condenado tiene precaria conciencia del daño causado y que carece de sentimientos de culpa y arrepentimiento. Sin perjuicio del alto grado de subjetividad de tales conclusiones, aceptarlas como determinantes para la libertad condicional, no sólo importa fijar una exigencia que la ley no contempla, sino también, y lo que es más importante, una intromisión en lo más íntimo de la conciencia individual, lo que desde el punto de vista del Derecho no resulta procedente y que, además, no tiene forma alguna de ser evaluada objetivamente. Menos aún resulta pertinente argumentar sobre la base de la votación obtenida en la Comisión que al efecto deliberó en esta Corte, tanto porque ni la ley alude a ello, cuanto porque lo que importa es que la solicitud del condenado fue aprobado por aquella.

8°):Cierto es que la autoridad que conoce de la solicitud es soberana al momento decidir, ya que se trata de un beneficio o recompensa, como lo define el reglamento de la ley, pero no por ello resulta admisible el arbitrio de una escueta negativa, al momento de dar respuesta a una persona que por sus actos y conducta cree merecerlo. En efecto, no se trata sólo de una gracia que se concede en forma gratuita y, aún, sin mayor merecimiento, sino que para acceder al mismo es menester cumplir determinadas exigencias la ley impone, por lo que denegarlo sin más, cuando todas

⁶⁵ Refiriéndose al beneficio de salida dominical ya conferido

ellas han sido satisfechas con creces, es una decisión de autoridad que contraría la idea de un estado de derecho.(...)En efecto, no pudiendo estimarse que el acto que se impugna sea ilegal, en cambio queda en evidencia que la autoridad se apartó de su deber de dar adecuada respuesta al requerimiento que se hizo, en una conducta que por no ser la que pertinente en un procedimiento reglado, deviene en arbitraria, configurándose así la infracción a la que se hizo referencia.La única manera de poner remedio a la misma es dando acogida al recurso deducido en los términos que se dirá más adelante.

3. Comentarios

Resulta interesante este fallo no sólo por la argumentación del seremi Metropolitano de Justicia, si no también por el criterio de la Corte en su contra a pesar de que está de acuerdo con él en cuanto a la naturaleza de la libertad condicional.

En primer lugar el Seremi señala que como se trata de un beneficio y no un derecho no basta con que el condenado cumpla con los requisitos exigidos por la ley, que es parte de su facultad discrecional otorgarlo, razón por la cual ponderó otros elementos como la naturaleza del delito cometido, un informe psicológico, y la votación que obtuvo para otorgarle este beneficio que consistió del quórum mínimo necesario.

La Corte explica respecto de cada uno de estos elementos por qué no son relevantes para tomar la decisión, es clara en establecer un criterio de igualdad ante la ley, no existe discriminación en la legislación respecto a la naturaleza del delito para otorgar la libertad condicional por lo cual no es un argumento de peso para denegarla, el informe psicológico no sólo no se encuentra contemplado entre los requisitos del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, si no que busca inmiscuirse en el fuero interno del condenado lo que abandona completamente la objetividad en esta etapa del proceso, y respecto de la votación tampoco parece como razonable ni está

dentro de los requisitos, de este modo se constituye como razón de fondo respecto de los tres el hecho de que no están señalados en la ley por lo cual no pueden usarse como un criterio válido.

A pesar de que la Corte está de acuerdo con el seremi en que se trata de un beneficio rechaza la arbitrariedad en su negativa a otorgarlo ya que a pesar de tratarse de una gracia que se concede de forma gratuita(según la argumentación del fallo) para obtenerlo es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321 y el Decreto Supremo N° 2442 tal como ocurre en este caso, cabe destacar que si bien la Corte reconoce la decisión del seremi como arbitraria no considera que haya cometido una ilegalidad.

Tanto el seremi como la Corte consideran la libertad condicional como un beneficio o gracia pero ambos entienden este significado de formas diametralmente opuestas, para el Seremi que se trate de un beneficio implica que es la autoridad dentro de su discrecionalidad quien puede otorgar o negar la libertad condicional según su criterio siendo los requisitos exigidos en la ley un piso mínimo. La Corte, por otro lado, considera la libertad condicional como un beneficio o recompensa de acuerdo al texto del reglamento pero en el modo que falla y argumenta esta sentencia está actuando como si lo considerase un derecho al guiarse exclusivamente por lo que dice la ley vigente y quitándole cualquier valor a elementos que no están contemplados en la ley, es por esto que otorga la libertad condicional al considerar que su negativa fue arbitraria y el condenado cumplía con los requisitos necesarios.

Fallo N°2

Recurso de Protección

Rol: 1548-2009

Corte de Apelaciones de Temuco

Ojeda Campos, Luz/ Seremi de Justicia de La Araucanía

21 de Diciembre de 2009

Acoge Recurso de Protección contra la resolución del seremi de Justicia de La Araucanía que rechaza la libertad condicional.

1. Hechos:

Luis Mencarini Neumann, en representación de Luz Ojeda Campos, recurre de protección en contra de la resolución del seremi de Justicia de la novena región que rechaza el otorgamiento de la libertad condicional a la condenada, ella está condenada por delitos reiterados de estafa a siete años y seis meses de los cuales ya ha cumplido cinco años y un mes, ha sido propuesta cuatro veces para que se le otorgue la libertad condicional, cuenta con el permiso de salida de fin de semana y una rebaja de la pena de seis meses. El seremi funda su rechazo en informes psicológicos que darían cuenta que la condenada no estaría rehabilitada según la visión que ella tiene sobre los delitos cometidos, el rechazo de la solicitud es a pesar de que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para obtener la libertad condicional.

2. Argumentos del fallo

3°) Que en cuanto a la naturaleza de la Libertad Condicional, de la lectura de la normativa que la regula es claro que, en el desarrollo de procedimiento se distinguen

dos momentos. Uno, en que la Libertad Condicional es calificada como un beneficio o una modalidad de cumplir una pena en la medida que se cumplan determinados condiciones, etapa dentro de la cual se encuentra, por cierto, la solicitud por parte del condenado y la evaluación de los antecedentes objetivos y subjetivos del solicitante por parte del Tribunal de Conductas. En efecto, conforme al artículo 24 y 25° del Decreto Supremo 2442, la persona con condena superior a un año tiene derecho a solicitar ser postulado al beneficio de Libertad Condicional al Tribunal de Conductas del recinto penitenciario en que cumple su condena. Dos. El momento en que, acreditado que sea que el solicitante cumple con los requisitos que la Ley exige para su otorgamiento, se transforma en un derecho. Así el artículo 2 del Decreto Ley No 321 establece que: "Todo individuo que.....tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional.....". La misma norma enumera cuales son los requisitos que debe cumplir el condenado para que su solicitud se transforme en un derecho.

4°) Importante es, en consecuencia, resolver, por una parte, a quien corresponde verificar que el condenado cumple o no los requisitos que la Ley señala y, por otra, si existen otros requisitos adicionales que le puedan ser impuestos por una autoridad o persona diferentes a los que refiere la norma citada. En cuanto al primer aspecto, el artículo 4 del Reglamento, reproduce el artículo 2 del Decreto Ley, y el artículo 17 del Reglamento señala que la verificación del cumplimiento de los demás requisitos (distintos al tiempo transcurrido de la condena), esto es los señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 4 del propio Reglamento y del artículo 2o del Decreto Ley, requiere un "pronunciamiento del Tribunal de Conducta respectivo. En consecuencia, es a esta instancia a quien la Ley le otorga el mandato facultad de calificar el cumplimiento objetivo de los requisitos, fijándole en los artículos los siguientes, la forma en que deben cumplir su cometido.

9°) Que, al actuar de la forma antes dicha, el actuar del recurrido se torna arbitrario, toda vez que no sólo se aparta de los deberes generales que le impone la ley, sino que, además, deviene en arbitrario su actuar por cuanto esta negando a la recurrente

un derecho que por el Ley le corresponde, fundado en consideraciones que obedecen sólo a su propio juicio y, además, manteniendo a la condenada en un permanente estado de enjuiciamiento, lo que se aparte del sentido último de la condena y del objetivo perseguido con la institución de la Libertad Condicional, vulnerando con ello la garantía constitucional de igualdad ante la ley, reconocida y amparada en el artículo 19 No 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

3. Comentarios:

Lo primero que se debe destacar de este fallo es que la Corte de Apelaciones de Temuco se pronuncia explícitamente sobre la naturaleza de la libertad condicional, la Corte realiza una distinción respecto de las distintas etapas del otorgamiento y la naturaleza que les corresponde, en una primera etapa la libertad condicional tendría un carácter de beneficio, lo que nosotros comprendemos como una mera expectativa de los internos, esta primera etapa es ante el Tribunal de Conducta y consiste en la evaluación de los distintos elementos objetivos y subjetivos, aquí el interno aún no ha adquirido ningún derecho independiente del cumplimiento objetivo de los requisitos.

La Segunda etapa es posterior a la confección de las listas, luego de que ya se ha realizado la evaluación de los distintos elementos que intervienen en su otorgamiento (tanto objetivos como subjetivos) y los internos cumplieron con lo exigido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 321 la Corte entiende a la libertad condicional como un derecho.

Una vez establecida la naturaleza de la libertad condicional como un derecho el fallo se preocupa de esclarecer quienes son los llamados a verificar que se han cumplido con los requisitos y si es posible exigir requisitos adicionales.

De acuerdo al Decreto Ley N° 321 y al Decreto Supremo N° 2442 es al Tribunal de Conducta a quien le corresponde verificar el cumplimiento previo a la conformación de la lista que se envía a la Comisión de Libertad Condicional sin

existir otra instancia u otro órgano al que le corresponde solicitarlos, respecto a la posibilidad de exigir nuevos requisitos la interpretación que se hace de la enumeración establecida en la ley es que estos son de carácter taxativo por lo que el seremi no puede fundar la negativa de otorgar la libertad condicional en requisitos adicionales si no en la falta de los que se exigen en la ley.

Es claro para la Corte que la resolución que emana del seremi se trata de un acto administrativo y como tal su negativa debe estar fundada según lo establece el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.980, esta fundamentación debe ser concordante con lo que establece la ley por lo que denegar la libertad condicional en base a un informe psicológico que no está establecido como requisito y la valoración del delito cometido en cuanto a su naturaleza es a todas luces una decisión arbitraria que vulnera profundamente principios fundamentales como la igualdad ante la ley, por lo demás no está dentro de las funciones del seremi hacer un juicio respecto al delito como si se tratara de un tribunal de primera instancia para establecer una pena.

De esta forma la Corte acoge el recurso y le concede la libertad condicional a la condenada por entenderlo como un derecho adquirido por los internos una vez que estos cumplen con lo establecido en el Decreto.Ley N° 321 y el Decreto Supremo N° 2442 y así lo verifica el Tribunal de Conducta.

Fallo N° 3

Recurso de Apelación

Rol 1274-2015

Corte Suprema

Llaitul Carillanca, Héctor/Comisión de Libertad Condicional

27 de Enero de 2015

Se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que deniega la libertad condicional, con votos disidentes de los Ministros Sres. Milton Juica A. y Lamberto Cisternas R quienes consideraron revocar la sentencia.

1. Hechos

Se recurre de apelación en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción que deniega el beneficio de libertad condicional en favor de Héctor Llaitul Carillanca. La Comisión de Libertad Condicional no otorgó la libertad condicional argumentando que a pesar del cumplimiento de los requisitos la ley los autoriza a tomar una decisión fundada en la apreciación de los hechos, en este caso concreto la falta de convicción acerca de la rehabilitación del condenado y la necesidad de observar más tiempo su proceso penitenciario.

2. Argumentos del fallo

2°) Que el artículo 2° del DL 321 de 1925 que establece la libertad condicional declara que "todo individuo tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional", siempre que cumpla con los requisitos que el mismo precepto señala, los cuales, atendido su indiscutible carácter objetivo, son fácilmente verificables.

3.º) Que de lo razonado es posible señalar que además de la verificación de las exigencias previstas en los artículos 2 y 3 del texto ya citado, para que sea otorgado aquel modo de cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la Comisión de Libertad Condicional ha de alcanzar el convencimiento de que el sentenciado se encuentra "corregido y rehabilitado". De allí que la Comisión puede negar -y será cuestión de los hechos y de la argumentación y razonamiento del caso- la libertad condicional aun encontrándose cumplidas las exigencias objetivas cuando justifique no haber adquirido convicción a este respecto, cual es la cuestión de la esencia.

4º) Que debe distinguirse lo que es el mérito de la resolución que se haya adoptado de lo relativo a las formas de ejercicio de la potestad resolutoria. Como ya se ha dicho, en la especie, la Comisión debía emitir un juicio justificado acerca de la eventual rehabilitación del sentenciado, el que se formuló en términos negativos, rechazándose la solicitud. Tal aspecto es, precisamente, el que por medio de esta vía constitucional se pide controlar ante la concurrencia de las restantes exigencias, lo que, se sostiene, acarrearía la ilegalidad del acto administrativo y su consecuente afectación de la libertad y, o, la seguridad individual.

6º) (...) Al respecto baste decir que no hay ilegalidad porque la resolución comunica sus fundamentos, los que se hicieron consistir en la estimación que el interno requiere de un mayor lapso de observación por parte de Gendarmería de Chile atendido el tiempo que le resta para cumplir la pena, y que habiéndose dispuesto la medida de salida diaria muy recientemente, aún no es posible predecir un buen comportamiento futuro. Entonces, encontrándose cumplida la exigencia de fundamentación de todo acto administrativo, también debe descartarse esta forma de ilegalidad.

Voto Disidente:

3º) (...) la Comisión se basa en un supuesto hipotético de que, a pesar de gozar el amparado de un beneficio penitenciario, no lograba convencerse sin un mayor

tiempo de observación privado de libertad, de modo que de manera arbitraria elevó el tiempo de la mitad de la pena cumplida a un tiempo mayor que no se indica y que por supuesto puede llegar al cumplimiento efectivo de la misma sanción.

4°)Que la libertad condicional, según el artículo 1° de la ley aludida, es un modo particular de hacer cumplir la pena en libertad por el condenado, quedando por supuesto dicha persona sujeta a las condiciones que la misma ley señala y por lo tanto bajo el control de la autoridad respectiva y de cuyo incumplimiento deriva necesariamente la revocación del aludido beneficio y por ende, se alza como un derecho de todo condenado, que sólo puede ser desestimado por razones objetivas y claramente comprobadas y no por criterios de presunciones que en el presente caso, no se indican expresamente pero que son fácilmente entendible en sesgos de discriminación, que develó claramente el fallo que rechazó el amparo, lo que resulta inadmisibile, en opinión del disidente.

5°)Que el hecho de que el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 321, considere que el establecimiento de la libertad condicional, constituye un medio de prueba en aras de una corrección y rehabilitación para la vida social a quien se le concede, no tiene más que un sentido de justificación de porqué se otorga tal beneficio, pero ello noconduce necesariamente que esa aspiración se mida de manera discrecional por la sola voluntad del órgano que la dispone, por entender sin mayores fundamentos de que requiere de mayor tiempo una persona de privación de libertad lo que desnaturaliza el sentido de la institución y coarta de manera arbitraria el goce de un beneficio respecto del cual,. tratándose del derecho penal hay que considerar siempre todo principio en favor del condenado.

3. Comentarios

Este fallo presenta algunas particularidades en la argumentación de la Corte, como es usual en estas causas el postulante a la libertad condicional cuenta con

todos los requisitos que exige el Decreto Ley N° 321 pero la Comisión no otorga la libertad condicional por motivos distintos al cumplimiento de dichos requisitos, en este caso es la valoración subjetiva que realizan acerca de que se encuentre “corregido y rehabilitado”, la Corte Suprema en esta ocasión no atribuye esta calidad al postulante sobre la base del cumplimiento de las exigencias legales si no en la valoración posterior que realiza la comisión de libertad condicional, valoración que según esta sentencia está por sobre el cumplimiento de lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 321.

La Corte Suprema está de acuerdo con el fallo de la Corte de Apelaciones, y a su vez con lo expuesto por la Comisión en que el fundamento del rechazo puede darse por motivos adicionales al cumplimiento de los requisitos sin que esta decisión sea arbitraria mientras se encuentra bien fundamentada, considerando lo expuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.880, en esta causa dicha fundamentación se basó en que se necesitaría más tiempo de observación respecto del postulante para poder decidir acerca de la conveniencia de otorgar la libertad condicional.

El razonamiento de este fallo es preocupante por la falta de certeza jurídica que genera en los condenados que postulan a la libertad condicional al establecer que la apreciación subjetiva que lleva a cabo la Comisión está por encima de lo exigido en el Decreto Ley N° 321 y el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, de ser así no habría necesidad de establecer requisitos objetivos que pueden ser obviados por el órgano decisor, la argumentación de la Corte en esta causa trata a la libertad condicional como si fuese una gracia que la autoridad otorga a su arbitrio en base a consideraciones personales y sin que medie requisito.

Por otra parte tenemos el fallo disidente de los ministros Sres. Milton Juica A. y Lamberto Cisternas R., en este fallo se reconoce que el postulante cumple con todos los requisitos y que se le exige adicionalmente por parte de la comisión un tiempo adicional de observación, situación arbitraria en cuanto los plazos para optar a la libertad condicional se encuentran descritos en la ley, y no se contempla una

figura de “tiempo de observación” a fin de lograr convencimiento respecto de la idoneidad de otorgar la libertad condicional.

En el considerando 4° del fallo disidente los ministros se pronuncian explícitamente sobre la naturaleza de la libertad condicional como un derecho del condenado, la cual sólo podría negarse por razones objetivas(falta del cumplimiento de requisitos), tal como deja entrever el fallo disidente estas presunciones sobre la falta de aptitud para gozar de la libertad ambulatoria por parte de Héctor Llaitul podrían obedecer más a un prejuicio o sesgo discriminatorio.

Finalmente el fallo disidente se refiere a la expresión “medio de prueba” usada en el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, entendiendo esta expresión como una justificación para el otorgamiento de la libertad condicional y no un requisito adicional que quede el arbitrio de la comisión, a nuestro entender y según lo analizado en otros fallos, el carácter de medio de prueba, al igual que la convicción de la aptitud para obtener la libertad condicional está dado por el cumplimiento de los requisitos legales.

Fallo N° 4

Recurso de Protección

Rol 7585-2015

Corte de Apelaciones de Concepción

López Barrera, Rodrigo/ Gendarmería de Chile

23 de Noviembre 2015

Se acoge el recurso de protección en contra de gendarmería por la incorrecta evaluación del interno para acceder a beneficios.

1.Hechos

Se interpone recurso de protección en favor de Rodrigo López, debido a la baja calificación de conducta que recibió debido a su inasistencia a los trabajos ofrecidos por el recinto penitenciario. El recurso y el razonamiento del condenado es que él no podría acceder a los trabajos dado que tiene una pensión de invalidez y no es capaz de trabajar

2. Argumentos del fallo:

2°.- Que en la decisión del asunto deben ponderarse los siguientes hechos establecidos en la causa:

1) Que el recurrente ha fundado su acción en que Gendarmería de Chile le ha exigido actividad laboral para ser calificado con conducta "muy buena" y así ser incluido en las postulaciones a beneficios intrapenitenciarios.

2) Que en los documentos acompañados, no discutidos por la recurrida, consta que el interno recurrente fue evaluado por la subcomisión correspondiente del Compin de Aconcagua el 2 de diciembre de 1997,

otorgándosele un grado de incapacidad igual o superior a 2/3, por lo que es beneficiario de una pensión básica solidaria.

3) Que en su informe, la recurrida señala además que teniendo esos antecedentes a la vista, el Honorable Tribunal de Conducta resolvió con fecha 15 de octubre de este año, eximir a López Barrera del área laboral. Destaca además que a esa fecha el interno no había presentado solicitudes de beneficios intrapenitenciarios para ser evaluado.

4) Que asimismo señala que con esa misma fecha, el Honorable Tribunal de Conducta modificó la conducta del bimestre mayo-junio a "muy buena". Se mantuvo la calificación de "buena" en el bimestre marzo-abril.

5) Que en el mismo informe, y respecto de la postulación a libertad condicional, señala que el recluso no fue postulado por cuanto hasta agosto del año en curso no reunía los tres bimestres de conducta "muy buena", según se ha señalado.

3° Que así, parece prístino que efectivamente ha habido una acción inconsulta que ha provocado afectación en el ejercicio de los derechos del recurrente, el que debe ser reparado a la brevedad. Esto, por cuanto es justamente la recurrida quien, ejecutando una decisión personal, ha realizado exigencias que restringen de modo ilegal los derechos que asisten a la recurrente. Esto es, ha exigido una actividad laboral para obtener una calificación de "muy buena" conducta, en tanto López Barrera es beneficiario de una pensión básica solidaria por tener un grado de incapacidad igual o superior a 2/3. Dicho error ha venido a ser reparado en octubre, pero no se le postuló oportunamente para beneficios intrapenitenciarios, ni libertad condicional.

4° Que habiéndose acreditado la ocurrencia del hecho por el que se recurre, la ilegalidad del mismo y la efectiva perturbación en el ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado del recurrente, la acción debe ser acogida en la forma que se dirá en lo dispositivo.

3. Comentarios:

La Corte es clara en establecer que si bien el trabajo es una parte fundamental de la reintegración de los internos, y que es una exigencia válida a la hora de evaluar la conducta, además de ser un requisito explícito de varios beneficios penitenciarios, entre ellos la libertad condicional, es también cierto que ninguna ley puede obligar a lo imposible, por tanto si existen impedimentos físicos inevitables para realizar las faenas establecidas, en el recinto penitenciario, más aún si existe una declaración de invalidez válida, no se puede considerar el trabajo no realizado en la evaluación de la conducta del interno y será ilegal alterar el acceso a los beneficios, sólo por ello.

Este caso es importante en el análisis de la libertad condicional, ya que es una de las instancias donde un obstáculo al acceso del beneficio puede ser judicializado en una de las instituciones penitenciarias y los observadores de la conducta, es decir en la etapa donde la institución de la libertad condicional es una mera expectativa, más aún se actúa no contra el organismo elaborador de la lista que es el Tribunal de Conducta, sino contra el recinto penitenciario que informa a este, manifestándose entonces un derecho en el condenado que está siendo vulnerado, sin embargo este derecho no es la libertad condicional misma, sino el de ser evaluado de manera justa dado sus propias capacidades.

Por lo tanto, este actuar no contradice nuestra tesis de que existe una observación subjetiva que justifica la etapa de mera expectativa en la institución de la libertad condicional, ya que no refiere específicamente a la misma, ni los requisitos subjetivos que la justifican, sino que se vincula a una realidad relacionada con el acceso y asistencia al trabajo y talleres, elementos que en nuestra evaluación de los requisitos caracterizamos como objetivos.

Fallo N° 5

Recurso de Apelación

Rol 15005-2016

Corte Suprema

Sesnic Salazar, Paulina y otro/Tribunal de Conducta y otro

18 de Abril 2016

Se acoge recurso de apelación y se otorga la libertad condicional.

1. Hechos

Se interpone apelación contra la resolución de primera instancia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de Protección contra la comisión de libertad condicional y el Tribunal de Conducta a favor de Conrado Sesnic, a quién se le negó el beneficio, y que el Tribunal de Conducta explícitamente recomendó no otorgar, decisión que la corte de apelaciones mantuvo.

2. Argumentos del fallo:

Tercero: Que, en opinión del actor, el proceder del Tribunal de Conducta y la decisión posterior de la Comisión de Libertad Condicional en orden a negarle el otorgamiento del beneficio solicitado, es ilegal y arbitraria, toda vez que para la concesión del mismo se ha incorporado un requisito no contemplado en la ley, cual es que el interno se encuentre corregido y rehabilitado y, además, no se han considerado los restantes antecedentes que dan cuenta de la real situación intrapenitenciaria del recurrente, en especial los relativos a su buen comportamiento.

Cuarto: Que, en primer término, no puede desconocerse que el Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados, dispone expresamente en su artículo 1 que la libertad condicional constituye un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se

encuentra corregido y rehabilitado para la vida social. En razón de lo anterior, sin duda resulta relevante que al efectuarse la evaluación de la conducta del interno por parte del tribunal respectivo, se tenga a la vista la mayor cantidad de antecedentes posibles tendientes a establecer si dicho requisito se encuentra o no cumplido.

Quinto: Que, en segundo lugar, no puede dejar de considerarse que conforme aparece de la revisión de los antecedentes aparejados a los autos, el actor cumplía con la totalidad de los requisitos contemplados tanto en el artículo 2 del Decreto Ley N°321 y en el artículo 4 del Decreto N°2442 y que, su incorporación en la Lista 2 se debió a que el Tribunal de Conducta dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por Oficio N° 528/15, de 31/7/2015, emanado del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, conforme al cual no se deben incluir dentro de la lista N° 1 a aquellos internos respecto de los cuales no se recomienda el beneficio por el citado Tribunal.

Sexto: Que en su libelo el actor ha cuestionado el proceder de Gendarmería de Chile, sosteniendo que dicha institución ha privado a la Comisión de Libertad Condicional de información relevante a la hora de decidir sobre la concesión del beneficio, en especial de aquella relativa a la conducta y otros aspectos personales del interno.

Séptimo: Que, tal alegación tiene asidero pues del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que la información remitida a la Comisión de Libertad Condicional por parte del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, en lo tocante a la evaluación psicológica y social del interno, es insuficiente, toda vez que se trata un informe elaborado por personal dependiente de Gendarmería de Chile, cuyas conclusiones se repiten reiteradamente y sin mayores modificaciones en cada uno de los casos de quienes se encuentra recluidos en dicho centro penitenciario, lo que permite concluir que en su elaboración no se actuó con la prolijidad y profundidad que tal labor requiere.

Octavo: Que sobre el particular, útil resulta citar lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 18.956, que crea un sistema de reinserción social de los

condenados sobre la base de la observación de buena conducta, norma que faculta a la Comisión de Reducción de Condenas para "tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos podrá encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas".

Noveno: Que la disposición antes transcrita, si bien es cierto se refiere a un procedimiento distinto de aquel que nos convoca en esta sede, permite en una situación casi análoga, cual es la reducción de una condena, que la Comisión respectiva requiera de profesionales que se desempeñen en entidades públicas elaboren informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, no existiendo obstáculo para que la Comisión de Libertad Condicional pueda proceder del mismo modo con la finalidad de recabar la mayor cantidad de antecedentes previo a adoptar su decisión de conceder o no el beneficio. Décimo: Que de acuerdo con lo antes expuesto y razonado el recurso en análisis será acogido en los términos que se dirán en lo resolutivo de este fallo.

B.1) voto en contra

1.- Que de la lectura del libelo presentado en estos autos se colige que el recurrente ha impugnado la legalidad de dos decisiones adoptadas por órganos distintos, a saber, por una parte el pronunciamiento del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco en orden a incorporarlo en la Lista 2 en el marco del segundo proceso anual de revisión de las solicitudes de libertad condicional y, por otra, el dictamen de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago que no le concedió el antes citado beneficio.

2.- Que respecto del primer acto recurrido es menester señalar que el mismo fue emitido con fecha 14 de septiembre de 2015, por lo que al haberse interpuesto la presente acción constitucional el 1 de diciembre de 2015, la misma es extemporánea en cuanto fue deducida fuera del término de treinta días establecido expresamente en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia.

3.- *Que no obstante lo antes razonado, no deja de resultar contradictorio que al sentenciado se le haya incorporado en lista 2, pese que en una situación análoga a otro de los postulantes (Hernán Reinaldo Ovalle Hidalgo, recurrente en los autos sobre recurso de protección Rol N° 16.042-16 de esta Corte) se le calificó el lista 1, pese a que la única diferencia entre ambos estaba dada por la concesión de beneficios intrapenitenciarios, mismos que no fueron pedidos por el actor de estos autos Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitia.*

4.- *Que en lo tocante a la decisión adoptada por la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago que deniega al actor el beneficio de la libertad condicional ésta no es ilegal ni arbitraria, conforme se lee de los argumentos vertidos en los considerandos tercero a quinto del fallo que se revisa, los que son compartidos por esta disidente.*

3. Comentarios

El fallo de la Corte establece una vez más que los requisitos de la libertad condicional del artículo 2 del Decreto Ley N° 321 son taxativos y que por tanto ni la Comisión, el Tribunal de Conducta, o la Corte de apelaciones pueden utilizar requisitos ajenos a los indicados en la ley para justificar la denegación del beneficio.

Un detalle interesante en esta causa, está en la forma en que la Corte Suprema decide la forma del cumplimiento de su resolución, puesto que solicita que se ingrese de inmediato al condenado al proceso de otorgamiento de libertad condicional, sin necesidad de un pronunciamiento de la comisión, esto es relevante puesto que si lo afectado fuese exclusivamente el proceso, la Corte podría solicitar a la comisión una nueva decisión que ignorara los informes del psicológicos objetos de litigio, sin embargo dado que la corte le está dando el valor de derecho a la libertad condicional en esta etapa, la prefiere otorgar en la sentencia misma.

El fallo si bien descarta el valor de los informes psicológicos para el otorgamiento de la libertad condicional, si se encarga de evaluar su prolijidad y

calidad, llamando la atención de que no los considera suficientes, detalle que llama la atención en cuanto si fuesen relevantes la falta de los mismos significa detener el proceso de libertad hasta que se tengan informes suficientes, no la inmediata liberación. Esto toma especial relevancia dado el contexto cuando los crímenes que llevan a la condena son de lesa humanidad, y las circunstancias que se usan para justificar la libertad condicional nacen precisamente del estilo de vida y las condiciones especiales de la detención del individuo, lo que significa un impacto social importante por la aplicación de este beneficio como analizaremos más adelante.

Por último, se nota en el voto disidente que el recurso utilizado no es el apropiado en cuanto es el recurso de amparo el que se indica para los casos de afectación de la libertad de los individuos, y fue una decisión de presteza judicial la que llevó a la Corte a aplicar de inmediato la libertad condicional y no solicitar nuevo recurso.

Fallo N° 6

Recurso de Apelación

Rol 4009-2017

Corte Suprema

Reyes Bravo Tomás/Comisión de Libertad Condicional

6 de Febrero de 2017

Acoge recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza otorgar la libertad condicional

1. Hechos

La defensa de Tomás Alejandro Reyes Bravo recurre de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó otorgar la libertad condicional al interno por considerar que la negativa de la Comisión de libertad condicional se encontraba suficientemente fundada en base a un informe psicológico desfavorable, a pesar de que cumplía con los requisitos exigidos en la ley

2. Argumentos del fallo

2°) Que el artículo 2° del D.L. N° 321 prescribe que todo aquél que fuere condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, "tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional", siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1° Haber cumplido - como regla general-la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3° Haber aprendido bien un oficio; y, 4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten.

4°) Que el artículo 1° del DL 321 no prescribe que el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, pues precisamente, es el cumplimiento de los aspectos enumerados en el artículo 2 los que permiten presumir que el condenado se halla corregido y rehabilitado, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321.

5°) Que, en consecuencia, el rechazo de la libertad condicional en este caso excede los requisitos contemplados en la ley, lo cual priva al amparado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida.

3. Comentarios

Los argumentos usados por la Corte Suprema en este fallo son concordantes con la tendencia que ha mostrado al respecto de la valoración que hace la comisión sobre elementos distintos al cumplimiento de los requisitos taxativos enumerados en el Decreto Supremo N° 321.

La Comisión no otorga la libertad condicional a pesar de que el condenado cumple con los cuatro requisitos debido al informe psicosocial desfavorable, no es inusual que la comisión funde su negativa en este elemento.

A nuestro juicio el razonamiento de la Corte Suprema es el correcto al limitarse a la observancia de los requisitos establecidos en la ley para verificar el otorgamiento de la libertad condicional y de este modo dotar al proceso de la mayor objetividad posible, de abandonarse este criterio y pretender que el análisis del fuero interno estuviese por sobre la realidad objetiva nos encontraríamos en presencia de una intromisión por parte de la Comisión a la hora de otorgar la libertad condicional

que vas más allá de lo que se le permite por ley, comprendiendo el criterio actual de la Corte Suprema.

La Corte también señala que de la interpretación armónica de la ley es que se concluye que la presunción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado para estar en el medio libre se da por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de esta manera la Comisión no puede fundar su falta de convicción de requisitos externos a los enumerados.

Por último la corte concluye que al encontrarse cumplidas las exigencias previstas en la ley se ha privado ilegalmente de la libertad condicional al interno, una vez más el criterio de la corte es el de actuar entendiendo la libertad condicional como un derecho en cuanto se comprueba el cumplimiento de los requisitos.

Fallo N° 7

Recurso de Apelación

Rol 7143-2017

Corte Suprema

Gonzalez Rojas, Cristián/ Gendarmería de Chile

8 de Marzo de 2017

La Corte Suprema acoge el recurso y en este fallo anula la resolución de primera instancia, y ordena que la Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie sin esperar comunicación de la comisión.

1. Hechos

Se interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, en recurso de amparo contra la Comisión de Libertad Condicional a favor de Cristian González Rojas, a quién se le negó el beneficio y que si bien la Corte de Apelaciones descartó los argumentos de la Comisión no tomó ninguna medida para asegurar la liberación del condenado, sólo instruyendo a la Comisión.

2. Argumentos del fallo:

4°) Que, de esa manera, si la Corte de Apelaciones sentenció que la Comisión cuestionada erró al no dar por concurrente el extremo de tiempo mínimo de cumplimiento de la pena del N° 1 del artículo 2 del D.L. N° 321, por considerar aquel tribunal que la Ley N° 20.931 no era temporalmente aplicable al caso de autos y, por otra parte, dicha Comisión no invocó la ausencia de algún otro extremo de aquellos que trata el citado artículo 2 para no reconocer el derecho a la libertad condicional perseguido -considerando especialmente que el amparado fue postulado por el

Tribunal de Conducta de Gendarmería en Lista N° 1-, entonces la Corte debió abocarse “inmediatamente” a examinar si existía algún impedimento legal -diverso al que descartó en su fallo- para otorgar la libertad condicional pretendida y, de concluir que no lo hay -como lo sostiene el recurrente-, entonces adoptar las providencias necesarias para poner término a una privación de libertad que perdura pese a cumplirse los extremos legales para librarse condicionalmente del encierro, protección debida y oportuna que ordena el artículo 21 de la Constitución Política de la República y que no se alcanza si sólo se instruye que la Comisión se pronuncie nuevamente “estimando cumplido el tiempo mínimo exigido por la normativa que rige la materia”.

5°) Que, en relación a lo anterior, no está de más recordar que al conocer y resolver la acción constitucional de amparo, la Corte de Apelaciones no actúa como tribunal de segunda instancia respecto de lo decidido por la Comisión de Libertad Condicional, de modo que no se requiere para que dicho tribunal pueda pronunciarse acogiendo, en su caso, el recurso de amparo, y adoptar de inmediato las providencias necesarias para asegurar la debida protección del afectado, esperar que previamente dicha Comisión emita un nuevo dictamen, ahora respecto de los restantes extremos que enuncia el artículo 2 del D.L. N° 321 y que no fueron tratados en la resolución original.

6°) Que, así las cosas, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en uso de las facultades conservadoras de esta Corte Suprema, se invalidará la sentencia en alzada en la forma que se indica en lo resolutive.

3.Comentarios

El fallo de la Corte Suprema es claro en establecer que la Comisión no es un órgano jurisdiccional y que el amparo no debe ser considerado una segunda instancia, sino que debe ser respondido con un actuar inmediato de la Corte

correspondiente, esto es importante no sólo en cuanto exacerba el recurso de amparo como un recurso de alta gravedad, sino que también indica que una decisión errada en la aplicación de la libertad condicional coarta un derecho constitucionalmente protegido y que por tanto, el condenado está en posesión de un derecho oponible al estado.

La Corte Suprema también establece que dada la naturaleza del derecho del condenado, y las características del amparo, la resolución de la Corte de Apelaciones no puede ser una mera instrucción a la Comisión, sino que requiere un actuar directo, por lo que la decisión de la comisión no es considerada como una parte obligatoria del proceso de libertad condicional si esta se ha judicializado, quedando la carga de establecer el cumplimiento de los requisitos en la corte en la que el recurso se haya interpuesto.

Por último este caso es interesante en cuanto que la Corte Suprema a diferencia de casos similares, no realiza una evaluación de la procedencia de la libertad condicional, ni la otorga directamente, sino que anula la primera instancia, instruyendo a que la corte de apelaciones se pronuncie nuevamente omitiendo la instrucción a la comisión, lo que implicaría que la corte no considera tener suficientes datos para determinar la procedencia de la libertad condicional, que la resolución de la corte de apelaciones ya sea negativa o positiva respecto del otorgamiento de la libertad condicional es un requisito para que la apelación pueda pronunciarse sobre la misma, o simplemente la falta de peticiones concretas del recurso impidieron que la Corte Suprema se pronunciara sobre la libertad misma limitándose a analizar sólo la validez del fallo de primera instancia.

Fallo N° 8

Recurso de Apelación

Rol 8530-2017

Corte Suprema

Castillo Inostroza, Fernando/ Comisión de Libertad Condicional

22 de Marzo de 2017

Se acoge el recurso por parte de la Corte Suprema y se otorga la libertad condicional

1. Hechos

Se presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el recurso de amparo en favor de Fernando Castillo Inostroza. En este caso la Comisión de Libertad Condicional no le otorgó el beneficio a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321 por considerar que no habían alcanzado la convicción necesaria respecto a la rehabilitación del condenado, lo que fue ratificado como un fundamento válido por la Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Argumentos del fallo

1°) (...) Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala que "Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo".

2°) Que de acuerdo al mérito de lo informado, el amparado satisface los requisitos de tiempo, conducta, oficio y escolaridad, de suerte que los fundamentos tenidos en cuenta para el rechazo del otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado - esto es, falta de las condiciones necesarias en atención a los informes confeccionados a su respecto, para estimar que se encuentra corregido y

rehabilitado para la vida social- además de no encontrarse precisados, lo que contraria al citado artículo 25 del Reglamento, no se advierten del examen de los antecedentes aportados, de cuyo estudio aparece la satisfacción de los requisitos contemplados por la ley para su concesión.

3°) Que al respecto no está de más aclarar que el artículo 1° del D.L.N° 321 no prescribe que para el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2°, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado, pues precisamente es el cumplimiento de los aspectos enumerados en el artículo 2 - cuyo tenor reproducen los incisos 3° y 4° del artículo 4° del Reglamento - los que permiten presumir tal supuesto, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321.

4°) Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida no ha fundamentado el rechazo de la libertad condicional pretendida por el amparado Fernando Castillo Inostroza en la falta de algún requisito previsto en la ley para acceder a ella, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida.

3. Comentarios

Nuevamente nos encontramos ante un caso en que la Comisión no otorga la libertad a un interno a pesar de que éste haya cumplido con todas las exigencias del artículo 2 del Decreto Supremo N° 321.

La Corte señala en el considerando 2° del fallo que según establece el inciso final del artículo 25 del Decreto Supremo N° 2442 la Comisión deberá fundamentar su rechazo, en este caso la fundamentación de la comisión, que fue validada por la Corte de Apelaciones de Santiago, consistió en la falta de convicción acerca de la rehabilitación del interno y el que no se encontraba listo para salir en libertad, la idea

de “falta de convicción” claramente tiene un carácter subjetivo que no se ajusta a la ley si tenemos en cuenta que los requisitos se encuentran cumplidos, tal como aparece en el considerando 3° del fallo.

En el considerando 3° la Corte Suprema hace una precisión respecto al convencimiento que debe lograr la Comisión en relación a la rehabilitación de los postulantes, esta se logra a través del cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley y no en base a algún elemento adicional, esta precisión resulta relevante por dos razones, la primera es que reafirma el carácter de taxativos de los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 321 y la segunda es que establece que la calidad de “rehabilitado” o apto para la vida libre es en atención al cumplimiento de la exigencia legal, con esto se deja en claro que “el convencimiento” no es una valoración posterior que pueda realizar la comisión si no que se debe al propio análisis del cumplimiento de estos requisitos.

Por lo tanto, si la comisión corrobora que el postulante ha cumplido con los cuatro numerales del artículo 2 del Decreto Ley N° 321 es causal suficiente para lograr el convencimiento de que se encuentra apto para cumplir la condena bajo esta modalidad.

Como es la tendencia en los fallos de la Corte Suprema una vez más tenemos el tratamiento de derecho que se hace respecto a la libertad condicional, la denegación de la libertad condicional cuando el postulante cumple con todos los requisitos es una privación ilegal de la libertad ambulatoria por lo que entendemos este fallo como una muestra más de la naturaleza de derecho que ostenta la libertad condicional una vez que se ha cumplido con los requisitos.

Fallo N° 9

Recurso de Apelación

Rol 39995-2017

Corte Suprema

González González, José/ Tribunal de Conducta

2 de Octubre de 2017

Acoge el recurso y revoca la resolución de la corte de apelaciones e iniciar de manera inmediata los trámites para integrar al condenado al beneficio de libertad condicional.

1. Hechos

Se interpone recurso de apelación, contra la resolución de la Corte de Apelaciones que rechaza el recurso de amparo en favor de José González González, cuya libertad condicional le fue denegada por la Comisión, que utiliza como base para este rechazó una recomendación del Tribunal de Conducta, basado en informes psicológicos, lo que excede los requisitos establecidos en la ley.

2. Argumentos del fallo:

3°) Que, en efecto, en cuanto a los requisitos de los N°s. 3 y 4 del artículo 2 del D.L. N° 321, los antecedentes dan cuenta que el amparado se encuentra eximido del trabajo y educación en atención a su edad, no obstante lo cual, éste se desempeña como encargado de compras, sin que la Comisión recurrida entregue razón alguna para desconocer lo consignado en tales instrumentos.

4°) Que en lo concerniente al extremo del N° 2 del citado artículo 2, el amparado cumple con haber observado conducta muy buena en los tres bimestres anteriores a

su postulación, como lo demuestra el registro del nivel de conducta asociado a la condena, acompañado por Gendarmería.

5°) Que sobre la calificación de la conducta del amparado como "muy buena" y el contenido negativo del informe psicosocial integrado del condenado, cabe señalar que esa discordancia no es tal desde que, si bien elementos psicológicos o morales como los enunciados en la letra d) del artículo 19 del Reglamento pueden tomarse en cuenta para calificar la conducta del interno, ello está condicionado a su manifestación durante el cumplimiento de la condena, puesto que lo que debe ponderarse es la conducta "observada" o "desplegada" en el establecimiento penal y no aquello que, aunque pueda estimarse inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros. En ese orden, si los aspectos que trata el informe psicológico no repercuten ni afectan el correcto desenvolvimiento del interno en el recinto penal, como ha ocurrido en la especie, de manera que su "conducta" ha sido considerada por Gendarmería cada sucesivo bimestre como "muy buena", no resulta aceptable que posteriormente se pueda llegar a concluir que - por aspectos relativos a su "fuero interno" y no a su comportamiento- tales juicios primen sobre el desempeño calificado como "intachable", como lo demanda la ley, pues de otro modo, se abandonaría la decisión de lo planteado a apreciaciones subjetivas obtenidas en un determinado momento del encierro que, como se dijo, no se condicen con la conducta observada durante todo el período sujeto a calificación, lo que en definitiva haría vanos los esfuerzos concretos de los internos por mantener periódicamente una correcta conducta en el interior del recinto con el objeto de acceder a la libertad condicional.

6°) Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida ha ejercido la facultad otorgada en el artículo 2° del D.L. N° 321 para negar la libertad condicional al amparado pese a cumplir todos los extremos previstos en el mencionado precepto legal, de manera contraria a los antecedentes pertinentes, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad

ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida en la forma pedida en el arbitrio.

3.Comentarios

En este caso la Corte Suprema una vez más reitera la supremacía legal de los requisitos del Decreto Ley N° 321, por sobre cualquier otro informe o comentario, a la hora de evaluar la factibilidad de otorgar la libertad condicional, es decir, la Corte reafirma que un informe psicológico posterior a la evaluación de conducta del interno, y aún una recomendación explícita del Tribunal de Conducta, no pueden influenciar la decisión de la Comisión. La fórmula sigue siendo que cumplidos los cuatro requisitos del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, la libertad debe ser concedida.

Sin perjuicio lo anterior, este fallo hace una observación importante, el rechazo de los informes psicológicos no implica que la moralidad o psiquis del condenado no tengan relevancia a la hora de evaluar su capacidad de reinserción social, sino que explícitamente están considerados en la evaluación de conducta, en particular se hace referencia al artículo 19 letra d) del Decreto Supremo N° 2442, al pedir que en la evaluación se incluyan las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación y moralidad, por tanto informes posteriores se hacen innecesarios.

Respecto de la diferencia de resultado del informe psicológico posterior, se hace notar que la evaluación exigida en el reglamento, tiene como requisito una manifestación externa de moralidad, es decir a diferencia de un informe psicológico puro, que se inmiscuya en las ideas y pensamientos del condenado, la ley pide que cualquier problemática psicológica o moral que presente se manifieste de forma material, ya que no es deber del derecho penal o el aparato punitivo del estado castigar pensamiento o ideas sino que enfocarse en los actos de las personas.

Fallo N° 10

Recurso de Apelación

Rol 1502-2018

Corte Suprema

Lagos Benavides, Alan/ Comisión de Libertad Condicional

30 de Enero del 2018

La Corte Suprema acoge el recurso de apelación dejando sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago y ordenando que se deje al interno en libertad de acuerdo a las reglas de la libertad condicional

1. Hechos

Se interpone recurso de apelación contra la resolución de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de amparo contra la Comisión de Libertad Condicional que negó este beneficio al interno Alan Lagos Benavides, aunque de acuerdo a la recurrente cumplía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321.

2. Argumentos del fallo:

4°) Que el artículo 1° del DL 321 no prescribe que los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, pues precisamente, es el cumplimiento de los aspectos enumerados en el artículo 2 los que permiten presumir que se halla corregido y rehabilitado, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321.

5°) Que, en consecuencia, el rechazo de la libertad condicional se sustenta, en este caso, en situaciones que exceden a las contempladas en la ley, lo que priva al recurrente ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida.

3.Comentarios

Este caso en particular sirve para sintetizar la opinión que la Corte Suprema ha ido demostrando en los casos similares, es claro en establecer a los requisitos del artículo 2 del Decreto Ley N° 321 como taxativos, y por tanto no es aceptable que la Comisión o la Corte de Apelaciones utilicen como excusa informes no contemplados expresamente en estos mismos requisitos como un impedimento para otorgar la libertad condicional del individuo, criterio que se ha repetido en la gran mayoría de las causas similares.

La Corte Suprema vuelve a establecer que la libertad condicional es un derecho del interno en cuanto se corrobore el cumplimiento de los requisitos, y por tanto otorga la libertad condicional, aún en contra de la decisión de la Comisión, reafirmando la supremacía de la ley sobre los criterios de la Comisión.

Es importante notar sin embargo, que la Corte tanto en esta causa como en las anteriores en su procedimiento no otorga ningún derecho más allá de lo que usualmente se establece en la libertad condicional, estableciendo que se apliquen todas las reglas de la libertad condicional, exceptuando sólo la formalidad de la aprobación de la Comisión que ha sido anulada por la Corte Suprema, es decir no hace ninguna modificación sustancial al procedimiento de otorgamiento de la libertad condicional ni se refiere a la legitimidad del proceso, sólo elimina una parte del mismo.

Conclusiones:

Al comenzar este trabajo nos planteamos como interrogante si la institución de la Libertad Condicional en Chile es un derecho, una mera expectativa, en torno a nuestro análisis hemos llegado a las siguientes respuestas y conclusiones:

“La libertad condicional nace como una mera expectativa para un interno que percibe haber actuado conforme a las exigencias impuestas dentro del recinto penitenciario, y se materializa en un derecho una vez que el Tribunal de Conducta elabora las listas para que la Comisión verifique el cumplimiento de los requisitos”

Esta conclusión no es antagónica con lo señalado en el Decreto Ley N° 321 y el Decreto Supremo N° 2442 que regulan la Libertad Condicional en Chile y tampoco con la jurisprudencia actual de la Corte Suprema referida precisamente a la naturaleza de esta institución.

Ya sea el análisis de la normativa, o principalmente el de la tendencia jurisprudencial actual, aparece como primera solución inclinarse por una interpretación que define a la libertad condicional como un derecho, sin embargo esto debe ser confrontado con la realidad que existe en los distintos recintos penitenciarios, la observación y la percepción de la conducta de los internos están limitadas por un problema de recursos, cultura, o simple apreciación humana.

Si bien el Decreto Ley N° 321 comprende a la libertad condicional como un derecho, es necesario que previo a su materialización se cumpla con parámetros que requieren evaluaciones subjetivas por parte del personal de los recintos penitenciarios, es en esta instancia donde el observador es quien está a cargo de que posteriormente se confirme el cumplimiento de los requisitos como un derecho, por otro lado la Corte Suprema ha mostrado una tendencia en sus fallos cuando le niega a la Comisión de Libertad Condicional la posibilidad de exigir requisitos adicionales a los establecidos en el Decreto Ley N° 321 para el otorgamiento de la libertad condicional, entendiendo a esta institución como un derecho con requisitos taxativos, en estos casos la Corte Suprema no hace referencia al proceso previo de

evaluación dentro del recinto penitenciario excepto como una forma de aclarar que no se puedan hacer evaluaciones morales o psicológicas posteriores, en vista que está ya fueron realizadas dentro de la observación del personal penitenciario antes de la confección de las listas.

A partir de esto es que concluimos que existen dos etapas con distinta naturaleza en el otorgamiento de la Libertad Condicional, una primera etapa donde el interno depende de las capacidades del recinto penitenciario para evaluar su conducta por lo que cobra relevancia el nivel del personal de los recintos y el volumen de la población penal y comprendemos que se trata de una mera expectativa, y una segunda etapa de mayor formalidad donde la jurisprudencia ha reducido el nivel de la evaluación a un mero chequeo de los requisitos taxativos por parte de la Comisión de Libertad Condicional, y es aquí donde entendemos que la libertad condicional se convertido efectivamente en un derecho.

Ambas etapas presentan desafíos y problemas para la concesión de la libertad condicional.

La primera etapa es dependiente de los recursos de cada recinto penitenciario, esto produce una mayor carga en funcionarios que deben cumplir otros deberes dentro del mismo generando una dificultad en la rigurosidad de los criterios de cada recinto para que los internos puedan ser evaluados de manera justa en cada caso donde podría ser aplicable la Libertad Condicional, lo que provoca un grado de incertidumbre entre la población penal, es lo que llamamos en nuestra trabajo “el factor humano”.

En la segunda etapa nos enfrentamos al problema opuesto, la falta de importancia de esta instancia consiste en la poca relevancia que se le da a la evaluación de la Comisión de Libertad Condicional en los fallos de la Corte Suprema los que han reducido a este órgano a un mero verificador de requisitos, dejando la decisión final sobre la libertad condicional, no en la Comisión de Libertad Condicional ,establecida por ley, sino que en el Tribunal de Conducta que es un organismo administrativo creado por decreto.

Del análisis del proceso de otorgamiento de la Libertad Condicional concluimos que efectivamente en una primera etapa lo correcto es considerarla una mera expectativa de los internos en atención a la realidad material de los recintos penitenciarios, son los evaluadores dentro de estos recintos quienes tienen, en exclusivo, las facultad para valorar si los internos han cumplido con las exigencias descritas en la ley, criterio que no posible de enfrentar en alguna instancia pues aún no consta el cumplimiento de los requisitos por parte de los internos postulantes a la Libertad Condicional,.

Es en la segunda etapa donde se conforman las listas y son entregadas a la Comisión de Libertad Condicional donde concluimos que sólo puede tratarse de un derecho, la Corte Suprema lo ha manifestado en diversos fallos, los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321 son de carácter taxativo, la Comisión no puede volver a realizar una valoración de la conducta de los internos – etapa que corresponde al tribunal de conducta- por lo que su rol de ente verificador confirma que la naturaleza de esta institución llegada a esta instancia es la de un derecho para los internos.

Llegar a esta conclusión sobre la naturaleza de la Libertad Condicional nos revela otros defectos en su aplicación, ya que al considerar esta institución como un derecho una vez que los internos han cumplido con todos los requisitos y son incluidos en las listas por el Tribunal de Conducta impide que la Comisión de Libertad Condicional pueda dejar sin efecto esta decisión. Si se considera una evaluación real del impacto social que puede traer su aplicación y no sólo la verificación del cumplimiento de los requisitos, casos como el de los condenados por crímenes de lesa humanidad o delitos de alta connotación social donde no se toman en cuenta las particularidades que envuelven la comisión de estos delitos a la hora de otorgar la Libertad Condicional nos aparecen como nuevos problemas a los que se enfrenta la aplicación de esta institución.

También nos enfrentamos a la problemática de las distintas realidades carcelarias en Chile, existiendo recintos penitenciarios con una densidad poblacional

considerablemente más baja que la del resto de los penales del país por lo que se genera un ambiente favorable para que se evalúe positivamente a los internos independiente de la gravedad del delito o que efectivamente exista una voluntad de reinserción a la vida en el medio libre, no se puede desconocer la importancia del medio en la actividad criminógena, actividad que no se manifestará en un recinto penitenciario, no por la verdadera rehabilitación del interno si no por la falta de los factores externos que estando en libertad lo llevarían a delinquir, de esta forma se crea la paradoja de que muchas veces la mejor conducta corresponde a los internos más peligrosos por encontrarse aislados del resto de la población penal o por la falta de estímulos.

Considerar a la Libertad Condicional exclusivamente como una mera expectativa no entregaría certeza jurídica a los internos y sería incongruente con la exigencia de requisitos y el tratamiento de esta institución como la etapa final dentro del proceso de reinserción social, considerar a esta institución exclusivamente como un derecho en cuanto se verifique la concurrencia de los requisitos taxativos implicaría desconocer las particularidades de cada caso y los efectos negativos en la sociedad que puede traer la liberación anticipada de quién aún no cumple un adecuado proceso de rehabilitación.

Todos estos problemas sin embargo no significan que la libertad condicional haya perdido importancia como una herramienta útil para reducir el hacinamiento penitenciario o que no sea una herramienta efectiva para probar el efecto de las instituciones rehabilitadoras de los recintos penitenciarios.

Por el contrario la existencia de estas dos etapas y la identificación de los problemas que se generan tanto por la etapa de expectativa como la de derecho de la Libertad Condicional nos permite de manera más eficaz visualizar cómo se está aplicando esta institución, qué se puede esperar de ella y cómo se puede trabajar para que su aplicación se haga más eficiente y justa, ya sea a través de una reforma legal, de la consagración legal de instituciones como el Tribunal de Conducta, o creando un órgano permanente y especializado que elimine una segunda evaluación innecesaria

al mismo tiempo que se entreguen mayores recursos para que la evaluación de los requisitos sea suficiente para otorgar certeza de los beneficios que tendrá otorgar la libertad condicional en cada caso y evitar de inmediato una judicialización excesiva a través de los amparos, lo que a su vez daría mayor confianza a los condenados de que su comportamiento en el proceso rehabilitador resultará efectivamente en el otorgamiento de la Libertad Condicional, y a la sociedad le otorgará certeza que se ha evaluado de manera exhaustiva la rehabilitación del mismo interno, existiendo una mayor transparencia respecto de los criterios utilizados en un adecuado proceso de integración a la vida en libertad.

Bibliografía

1. Bibliografía General

- Acevedo Zepeda, Carolina y Torres Figueroa, Angélica. “Determinación de la pena en Chile — principios de un estado democrático de derecho y fines de la pena”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009.
- Alicke, Mark, David Mandel, Denis Hilton, Tobias Gerstenberg y David Lagnado. “Causal Conceptions in Social Explanation and Moral Evaluation: A Historical Tour”, *Perspectives on Psychological Science*, 10 (2015): 790.
- Bacigalupo, Enrique. 1996. “Alternativas a la Pena Privativa de Libertad en el Derecho Penal Europeo Actual” *Revista del Poder Judicial* 43-44 (1996): 119-138.
- Cieza, Fernanda. “La observación: Entre lo objetivo y lo subjetivo”, *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Jujuy*, 44 (2013): 23-40, Consultada 31 julio, 2018.
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-81042013000200002&lng=es&tlng=es
- Durán, Mario. “Prevención Especial e Ideal Resocializador. Concepto, Evolución y Vigencia en el Marco de la Legitimación y Justificación de la Pena”, *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios - Ministerio de Justicia, Gendarmería de Chile*, no. 13 (2008).
- Espinoza, Olga y Carolina Viano. *El Desafío de la Libertad Proceso de Concesión de Beneficios Intrapenitenciarios para la Reinserción Social*. Santiago de Chile: RIL Editores y CESC, 2008.
- Faúndez Alarcón, Sergio y Constanza Lavanderos Vergara. “La libertad condicional análisis actual y jurisprudencial período 2010-2016”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2017.

- González Ampuero, Felipe. “El Tribunal de Conducta: un análisis crítico”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2015.
- González, María Isabel. *La Ejecución de la Pena Privativa de Libertad*. España: Tirant Lo Blanch, 1994.
- Hidalgo Lizana, Josefina y Silvana Pérez Fernández. “Criterios para conceder el recurso de amparo en casos de libertad condicional : análisis de jurisprudencia del período 2010-2017”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2017.
- Jacob, Mario. “La libertad condicional”, Memoria de prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1962.
- Jiménez, Gustavo. *El funcionamiento de la cárcel como exclusión en Chile*, (Santiago: Gobierno de Chile, Ministerio de Planificación, 2007).
- Marín, Urbano. *La libertad condicional en Chile* (Bolivia: Imprenta Universitaria, Cochabamba, 1941), 119.
- Mir Puig, Santiago. “La Delincuencia Relacionada con el Abuso de Poder aspectos Criminológicos”, en *La Criminología frente al abuso de poder*. Antonio Beristain y José Luis de la Cuesta Arzamendi, España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1992.
- Morales Peillard, Ana María (2012). “Redescubriendo la libertad condicional”, *Conceptos*, no. 30 (2013), <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/08/conceptos-30-redescubriendo.pdf>
- Muñoz San Martín, Francisca y Fernando Rodríguez Corrales. “Fines de la pena y libertad condicional”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009.
- Papic Vilca, Juan y Christian Ramírez Bravo. “Análisis del otorgamiento de la libertad condicional en Chile 2000-2010”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011.

- Piña Rochefort, Juan Ignacio. “Algunas consideraciones acerca de la (auto) legitimación del Derecho Penal. ¿Es el problema de la legitimidad abordable desde una perspectiva sistémico-constructivista?”, *Revista Chilena De Derecho*, 31, no. 3 (2004): 516, www.jstor.org/stable/41614035
- Pottstock, Edmundo. “Naturaleza Jurídica de la Libertad Condicional”. *Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y de Derecho Penal*, XV, no. 9 (1962).
- Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Madrid: Santillana, 2017.
- Rollano, Montserrat. “30 gendarmes para 2 mil 500 internos: la grave crisis de Colina II”, *Diario Uchile*, 7 febrero, 2017, <https://radio.uchile.cl/2017/02/07/30-gendarmes-para-2-mil-500-internos-la-grave-crisis-de-colina-ii/>
- Sciaraffia Paecke, Lorena. “¿Más delincuencia en Chile? los datos de la percepción versus la realidad”, *El Definido*, 5 diciembre, 2016, <https://www.eldefinido.cl/actualidad/pais/7806/Mas-delincuencia-en-Chile-Los-datos-de-la-percepcion-versus-la-realidad/>
- Sepúlveda, Eduardo y Paulina Sepúlveda, “A 83 años del Establecimiento de la Libertad Condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?” en *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (Chile: Gendarmería de Chile, 2008), 85-112.
- Weber, Max. *Politics as Vocation*, (Philadelphia: Fortress Press, 1965)

2. Fuentes Legales

- Constitución Política de la República de Chile.
- Código Penal Chileno.
- Código de Procedimiento Penal Chileno.

- Decreto Ley N° 321 de 1925. Establece la libertad condicional para los penados.
- Ley N° 19.880. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- Ley N° 20.587. Modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.
- Ley N° 18.050. Fija normas generales para conceder indultos particulares.
- Ley N° 18.216. Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas de o restrictivas de libertad.
- Ley N° 19.856 Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta
- Decreto Ley N° 2.859 Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile
- Decreto Supremo N° 873 de 1991

3. Fuentes reglamentarias

- Decreto Supremo N° 2442 de 1926. Fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional.
- Decreto Supremo N° 518. Aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios.

4. Páginas Web

- Biblioteca del Congreso Nacional. “Glosario legislativo. Consultada 31 julio, 2018. https://www.bcn.cl/ayuda_folder/glosario
- Biblioteca del Congreso Nacional. “Historia de la Ley 20.587”. Consultada 13 julio, 2018. <https://www.bcn.cl/historiadelaLEY/nc/historia-de-la-ley/4442/>
- Organization of American States. “Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”. Consultada 31 julio, 2018. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Poder Judicial de Chile. <http://www.pjud.cl>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, Naciones Unidas, Derechos Humanos, consultada 31 Julio, 2018. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos. “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”. Consultada 31 Julio, 2018 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Videos

- “Agrupaciones de DD.HH activan ofensiva por fallo en favor de presos de Punta Peuco”, Video de T13, publicado por T13, 31 de julio de 2018, <http://www.t13.cl/videos/politica/nacional/video-agrupaciones-dd.hh-activan-ofensiva-fallo-favor-presos-punta-peuco>.